



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A
PRICEWATERHOUSECOOPERS
CONSULTORES, AUDITORES Y CÍA.
LTDA. Y AL SR. JAVIER GATICA
MENKE.**

SANTIAGO, 20 JUL 2015

RES. EXENTA N° 223

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 28 y 29 del D.L. 3.538 de 1980; artículos 239, 240, 246, 248 de la Ley N° 18.045; artículos 55 y 56 del D.S. N° 587 de 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas vigente a la época de los hechos, y Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1.- Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la SVS, este Servicio o este Organismo, analizó los informes de los estados financieros al 30 de junio y 31 de diciembre de 2011, de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. -en adelante Pampa Calichera-, de Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. -en adelante Oro Blanco-, de Norte Grande S.A. -en adelante Norte Grande- y de Potasios de Chile S.A. -en adelante Potasios-, las que en su conjunto serán referidas como el Grupo Cascada, evacuados, en su labor de auditor externo, por PricewaterhouseCoopers Consultores, Auditores y Cía. Ltda. -en adelante PWC o la auditora-, siendo el Sr. Javier Gatica Menke, socio de PWC, quien suscribió dichos informes.

En tal contexto, se investigó fundamentalmente la actuación de la auditora y del Sr. Gatica, en sus labores como auditor externo, en el tratamiento dado a las operaciones realizadas con el título SQM-A entre marzo y octubre de 2011 por sociedades del Grupo Cascada, consistentes en:

i) operación de 29 de marzo de 2011, en que Global Mining Chile Limitada -en adelante Global Mining- filial de Pampa Calichera, vendió, entre las 9:33 horas y las 11:40 horas, 5.000.000 de acciones SQM-A a Linzor Total Return Fund -en adelante Linzor- a \$27.100 cada una, quien el mismo día las vendió a Oro Blanco, entre las 9:36 horas y las 11:43 horas, a un precio de \$27.138,5 cada una, todo ello en la Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores, en adelante BEC. Los fondos obtenidos por Global Mining por esta transacción fueron prestados a Pampa Calichera, la que a su vez, los prestó a Oro Blanco, a través de las respectivas cuentas relacionadas, para que esta última realizara la operación de compra.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

ii) operación de 20 de octubre de 2011, en que Potasios compró 5.000.000 de acciones SQM-A a Oro Blanco, la cual se pagó principalmente mediante la compensación del crédito que tenía con Oro Blanco, que le había sido asignado en la división de Pampa Calichera, saldando así Oro Blanco la deuda que inicialmente tuvo con Pampa Calichera y, luego de la división de esta última, con Potasios.

En lo específico, se analizó si la auditora y su socio actuaron con razonable cuidado y diligencia en su labor de auditores externos de las sociedades del Grupo Cascada, en consideración de las características e implicancias de estas transacciones y si se obtuvo satisfacción de auditoría, considerando que de hecho las acciones SQM-A involucradas en estas operaciones no salieron del Grupo Cascada.

Asimismo, se examinó la actuación de la auditora y el socio a cargo de la auditoría, Sr. Gatica, en la revisión del movimiento patrimonial de Potasios y la división de Pampa Calichera, considerando que no se encontró evidencia que se haya advertido que en la junta extraordinaria de accionistas de Pampa Calichera, de 17 de agosto de 2011, se acordó asignarle a Potasios resultados acumulados ascendentes a MU\$275.815 en circunstancias que la primera mantenía un monto de MU\$98.733 en la cuenta Resultados Acumulados al 31 de diciembre de 2010. Además, se detectó la falta de constancia de evaluación por parte de los auditores respecto a que en los estados financieros de Pampa Calichera al 31 de diciembre de 2011, la sociedad sólo registró la disminución patrimonial en las cuentas del Balance y no así en el Estado de Resultado, incluyendo éste la totalidad del resultado del ejercicio y, por ende, no reflejando la rebaja de la utilidad del ejercicio correspondiente al traspaso efectuado a Potasios, con el subsecuente efecto de que los estados financieros de Pampa Calichera contuvieron errores en los saldos al 31 de diciembre de 2011, que también se presentaron en Oro Blanco y Norte Grande; lo que daría cuentas de deficiencias en el trabajo de auditoría.

Finalmente se observó, además, la actuación de la auditora y del Sr. Gatica en la revisión de los Estados de Flujos de Efectivo de Pampa Calichera, Oro Blanco, Norte Grande y Potasios, constatándose que no fueron incorporadas en ellos las transacciones de obtención y pago de préstamos entre relacionadas ni las transacciones de venta y posterior compra de 2.500.000 de acciones SQM-A efectuadas en enero de 2011; dando estas situaciones indicios de falta de supervisión en el trabajo realizado.

2.- Que, por Oficio Reservado N° 1534 del 16 de diciembre de 2014 -en adelante el Oficio de Cargos-, esta Superintendencia formuló cargos a PWC y al señor Javier Gatica Menke.

3.- Que, por presentaciones de 13 de enero de 2015, PWC y el Sr. Gatica formularon sus descargos en escritos separados.

4.- Que, mediante Oficio Reservado N° 069 de 23 de enero de 2015, en adelante el Oficio de Reformulación, se procedió a la corrección de los cargos contenidos en el Oficio Reservado N° 1534 de 16 de diciembre de 2014. Dado ello, se concedió un nuevo traslado por 5 días para que los formulados de cargos expresaron lo que estimaren pertinente.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

5.- Que, por presentación de 13 de febrero de 2015, PWC y el Sr. Gatica complementaron sus descargos.

II. CARGOS

6.- Que, esta Superintendencia formuló cargos a PWC y al señor Javier Gatica Menke por estimarse que estos habrían infringido las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas -NAGAS- que se indican en el cuerpo del Oficio de Cargos, por la revisión limitada de los estados financieros y sus respectivas notas al 30 de junio de 2011 de Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande y en la emisión de sus opiniones de auditoría, respecto de los estados financieros y sus respectivas notas al 31 de diciembre de 2011 de Potasios, Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande.

En específico, y a raíz de tales hechos, se formularon cargos a PWC y el Sr. Gatica por la posible vulneración de los numerales 1) y 3) del artículo 55 y 1) y 2) del artículo 56 del D.S. N° 587 de 1982, Reglamento de Sociedades Anónimas, en la emisión de los informes de los estados financieros consolidados a junio de 2011 de Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande. Asimismo, respecto de los informes al 31 de diciembre de 2011, para Pampa Calichera, Potasios, Oro Blanco y Norte Grande, se formularon cargos a PWC y el Sr. Gatica por la posible transgresión a los artículos 239, 246 y 248 de la Ley N° 18.045 del Mercado de Valores, en adelante la Ley N° 18.045; adicionalmente, y sólo para PWC, se formularon cargos por la eventual transgresión al numeral (i) del inciso tercero del artículo 240 de la misma norma, que establece la exigencia de contar con un reglamento interno para que las empresas de auditoría sean inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva esta Superintendencia, cuyo indebido cumplimiento habría dado origen a las infracciones detectadas.

Posteriormente, con fecha 23 de enero, al haber advertido este Organismo, conforme consta en el Oficio Reservado N° 069, que en la formulación de cargos había citado erróneamente el “principio de la esencia sobre la forma” del derogado “Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros”, procedió a corregir dicha formulación. Ello, dado que en el Oficio Reservado de formulación de cargos debió haber hecho mención al principio de “Representación Fiel” del “Marco Conceptual para la Información Financiera” en cuanto esta última versión del Marco Conceptual de las IFRS es la que fue citada en tal oficio.

III. DESCARGOS

7.- Que en sus descargos, PWC expone una serie de argumentaciones que pueden ser resumidas en las siguientes:

a.- Señala que en la auditoría objeto de cargos, emitió informes de revisión limitada y opiniones de auditoría técnicamente fundados, desarrolló procedimientos adecuados para obtener elementos de juicio suficientes, analizó debidamente las operaciones realizadas por las sociedades auditadas y evaluó debidamente los

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

principios contables utilizados. Además, empleó el debido cuidado y diligencia que exige su función, ajustando su labor a los criterios, procedimientos, y exigencias definidas en las NAGAS, la lex artis de la profesión, las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF o IFRS según su sigla en inglés-, a la Ley N° 18.045, y al Reglamento Interno de PWC.

Destaca un actuar contradictorio de la Superintendencia toda vez que no obstante haber declarado efectos insolubles e inherentes a operaciones inexistentes o ficticias -mediante los Oficios N°s 10198, 10200, 10207, remitidos el 20 de abril de 2012 a Pampa Calichera, Norte Grande, Oro Blanco y Potasios, en que ordenó reversar el efecto contable de las operaciones del 29 de marzo de 2011- realizadas en el contexto del denominado “esquema”, reprocha a la auditora no haber advertido operaciones entre partes relacionadas.

En tal sentido, agrega que este Organismo se contradice sustancialmente y contraría sus actos propios, al haber instruido un tratamiento de estas operaciones como simuladas o inexistentes y, a la vez, imputarle no haber acatado el principio de la “esencia sobre la forma” dispuesto en el “Marco Conceptual para la Información Financiera” de la IFRS y no haberlas tratado como transacciones entre empresas relacionadas -revelándolas según los párrafos 17, 18, 20 o 21 de la NIC 24 en los estados financieros a junio y diciembre de 2011 de Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande-, no debiendo haberse consolidado sus resultados en los estados financieros de Oro Blanco y Norte Grande, según los párrafos 20 y 21 de la NIC 27.

b.- Tras referirse al “esquema” de operaciones detectado por la Superintendencia y sancionado por la Resolución Exenta N° 223, recalca que este Servicio se halla prejuiciado por aquel y ha obrado con sesgo retrospectivo, asumiendo relaciones, supuestos de hecho y conductas de terceros que no tienen que ver con los hechos por los que se le imputan cargos, y que no pueden exigirse que el auditor haya tenido dentro de su órbita de análisis. Añade que, asimismo, no procede una formulación de cargos por una discrepancia técnica en el tratamiento de determinada transacción que se halla razonablemente justificada.

c.- En cuanto a la operación de remate y venta de Global Mining de 5.000.000 de acciones SQM-A a Linzor y la compra de Oro Blanco de 5.000.000 acciones SQM-A de 29 de marzo de 2011 a Linzor -que la Superintendencia ha establecido que se hicieron solo para servir como puente entre dos personas relacionadas-, señala que siendo éstas las únicas dentro del esquema que se le asignan al escudriño de la auditora, ello es un aspecto que debe llevar a su absolución, considerando que no tenía elementos para presumir que no se ajustaban a las prácticas bursátiles atendiendo, entre otros, al prestigio de los agentes de mercado que intervenían en ellas.

Agrega que evaluada la documentación que da cuenta de dichas operaciones -las Factura N°s 4676396 y 4678817 de Banchile Corredores de Bolsa S.A. de 29 y 30 de marzo de 2011 respectivamente-, no tenía ninguna evidencia de que ellas se hubieran realizado en lotes menores y no en un solo gran lote, no correspondiéndole, por lo demás, el conocimiento del detalle del manejo bursátil como lo indican los cargos. Señala, además, que en

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

virtud de las diferencias de precios observadas en las transacciones, surgía claramente la existencia de contrapartes, por lo cual “se cumplió formalmente con la condición señalada por la auditora [Ernst & Young], puesto que en dichas operaciones, participó un tercero distinto de las Sociedades del grupo controlador”, a diferencia de lo ocurrido en las operaciones de diciembre de 2010, cuestionadas por Ernst & Young, como así lo reconoce la Resolución N° 223.

Prosigue indicando que, además, consta en el acta de sesión extraordinaria de directorio de 28 de marzo de 2011 de Pampa Calichera que tuvo a la vista -y que se halla extractada en sus papeles de trabajo de la auditoría para la revisión limitada de los estados financieros de 30 de junio de 2011 y de la auditoría de los estados financieros al 31 de diciembre de 2011 de Pampa Calichera- que el directorio aprobó dar a Oro Blanco un crédito por hasta US\$ 300.000.000 con un interés del 5% anual. De igual manera, consta en el acta de la sesión extraordinaria de directorio de Oro Blanco de 28 de marzo de 2011 que tuvo a la vista -y que se halla extractada en sus papeles de trabajo para la revisión limitada de los estados financieros al 30 de junio de 2011 y de la auditoría de los estados financieros al 31 de diciembre de 2011- que se informó el otorgamiento de parte de Oro Blanco de un crédito por hasta US\$300.000.000 con una tasa de interés del 5% anual, informándose expresamente que el destino del crédito era la adquisición de acciones SQM-A, lo cual fue unánimemente aprobado por los asistentes.

Añade que ambas operaciones generaron flujos de caja y ambas fueron reveladas en las notas de los estados financieros que señala. En dicho sentido, destaca que ninguna de las operaciones se ocultó, siendo conocidas por la Superintendencia en su oportunidad. Así, expresa que más allá de la incongruencia en el tratamiento que el organismo fiscalizador instruyó darles en relación a las imputaciones de cargos, no era posible concluir de su sola revisión -y sin consideración a los patrones de conductas que estructuraron el esquema- que se trataba de transacciones ficticias o engañosas, especialmente cuando la propia Superintendencia ha declarado que “se habrían formalmente ajustado a las normas que regulan las transacciones bursátiles descritas”.

Expresa que, a mayor abundamiento, las operaciones fueron conocidas por los directorios de ambas sociedades y el comité de directores de Oro Blanco -siendo dichos directorios integrados por algunos miembros comunes a ambas sociedades-, constando en actas que fueron analizadas en ellos tanto para la aprobación de los estados financieros como también en presentaciones detalladas de los movimientos de cada rubro que mensualmente la administración hacía a los directorios. En dicho sentido, destaca que ni el directorio ni la administración informaron, declararon ni representaron dichas operaciones como efectuadas entre relacionadas, incluidos los directores independientes y los de intereses contrapuestos al controlador.

De esta forma, expresa que el análisis que hace la Superintendencia acerca de la simulación que encierran estas operaciones se basa en elementos de los patrones estructurantes del esquema que son ajenos a los antecedentes del presente expediente administrativo, no siendo posible afirmar que la realidad diversa de la efectivamente perseguida por estas operaciones se pueda inferir de la sola mecánica de las transacciones del 29 de marzo de 2011. Por el contrario y prescindiendo del esquema, el relato de los cargos en cuanto a la

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

descripción objetiva de las operaciones, es coherente con las conclusiones de la auditora. Por su parte, el examen de entorno tampoco permitía concluir que la venta de una sociedad del grupo y la compra por otra de las sociedades del mismo, no obedeciera a legítimas razones de negocio.

A mayor abundamiento y aun prescindiendo de los patrones del esquema, la auditora no contó ni podía contar con la siguiente información que aporta a la conclusión de los cargos: que la venta de Global Mining se realizó entre las 9:33 y las 11:40 horas y por múltiples operaciones; que el tercero adquirente fue Linzor; que la adquisición de Oro Blanco fue entre las 9:36 y las 11:43 horas por múltiples operaciones; y que el tercero vendedor fue también Linzor. Dicha información está fuera del alcance y objetivos de una auditoría, no teniendo la auditora facultades para acceder a ella, desde que no puede indagar a los terceros, los detalles de las contrapartes ni las bitácoras de las transacciones. En tal sentido, señala que las fuentes fidedignas para constatar las operaciones, conforme el funcionamiento del mercado, son las facturas y documentación que entregan los intermediarios y las transferencias de fondos, antecedentes que tuvo a la vista, que no contienen el desglose por lotes de las transacciones, haciendo improcedente la exigencia del conocimiento que se trataba de 22 operaciones OD a través de las cuales Global Mining vendió acciones a Linzor de manera intercalada, sucesiva y conjunta, con las ventas por 22 OD que Linzor hizo de acciones a Oro Blanco. PWC solo tuvo a la vista antecedentes de que la venta y compra se hicieron en un solo lote, mediando un aviso previo de 20 horas conforme la práctica bursátil para operaciones de mayor volumen, asegurando ello, desde su punto de vista, la transparencia y condiciones normales de mercado de las operaciones.

Concluye, a partir de todo ello, que las operaciones del 29 de marzo de 2011, lejos de inadvertidas para la auditora, fueron analizadas en su mérito con los alcances requeridos por las NAGAS, conforme dan cuenta los papeles de trabajo que documentan hechos objetivos e información accesible para ella, de acuerdo a las facultades propias de su labor. De ahí, sostiene, no procede la acusación de la Superintendencia formulada en los cargos, dado que los detalles adicionales de las operaciones que estos describen fundamentando la imputación, han sido el resultado de una serie de actos de instrucción propios de sus atribuciones de fiscalización e investigación, de que no gozan las auditoras. Hace presente que el año 2012, PWC acató la decisión de la Superintendencia de revertir los efectos contables de las operaciones cuestionadas en el marco de su debido tratamiento, considerando la conclusión del fiscalizador de inexistencia por simulación de las transacciones.

d.- Respecto a la venta de Oro Blanco a Potasios de 5.000.000 de acciones SQM-A, hace previamente presente que el 17 de agosto de 2011, se acordó la división de Pampa Calichera en junta extraordinaria de accionistas, dando origen a Potasios, a la cual se asignó, entre otros activos, aquel asociado al crédito que Pampa Calichera otorgó a Oro Blanco, y un patrimonio ascendente a MU\$422.339, entre capital pagado y utilidades acumuladas registradas en los estados financieros de Pampa Calichera al 31 de diciembre de 2011. Acompaña, a continuación, un cuadro con los activos, pasivos y cuentas de patrimonio asignados a Potasios al 1 de abril de 2011, de acuerdo al informe pericial que sirvió de base a la división, con los valores vigentes en los estados financieros de Pampa Calichera al 31 de marzo de 2011.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

En cuanto a la imputación de la Superintendencia relativa a que la proporción correspondiente a los Resultados del Ejercicio sólo fue rebajada de las cuentas patrimoniales del Balance de Pampa Calichera y no así del Estado de Resultados del Ejercicio de esta última, que mantuvo el registro de MU\$275.815, señala que ella es improcedente de acuerdo a las normas contables y a la literatura técnica. Agrega, en tal sentido, que técnicamente son plenamente aceptables dos maneras de registrar financieramente una división como la de marras, a saber: i) mediante el método que asume una figura contable que simula que las sociedades resultantes siempre existieron, por lo que se dividen los activos, pasivos, patrimonio e incluso los resultados del período en curso, incluyendo por tanto estados financieros comparativos para el ejercicio anterior, que sería lo pretendido por la Superintendencia; y ii) respetando la realidad que la nueva sociedad que surge de la división nace al momento en que ésta es acordada en junta de accionistas, por lo que esta nueva sociedad tendrá resultados solo desde la fecha de la división y la predecesora mantendrá como propios la totalidad de los resultados devengados antes de la división, que fue la opción escogida por Pampa Calichera y Potasios, en base a los estados financieros al 31 de marzo de 2011.

Destaca, en tal sentido, que la elección del método contable es de exclusiva facultad de la sociedad involucrada según lo establece la Norma Internacional de Contabilidad N° 8, y que la elección de los activos y pasivos que se asignan a cada una de las entidades resultantes de la división y la forma de división de las cuentas patrimoniales es de decisión soberana de la junta extraordinaria de accionistas que acuerda la división conforme el artículo 57 número 2, y 94 y siguientes de la Ley N° 18.046.

En su opinión, agrega, dado que las sociedades que resultan de la división se convierten en entidades abiertas, el segundo método es el que mejor refleja dicha división. Así, sostiene, lo realizado corresponde a la aplicación de una alternativa técnicamente válida y en caso alguno a un error.

Reitera, a continuación, la regularidad de la opinión de auditoría al 31 de diciembre de 2011, además de su correcto registro en los respectivos asientos, en relación a la operación de 20 de octubre de 2011, atendida la evidencia que la auditora tuvo en su oportunidad a la vista, de operaciones realizadas en el mercado bursátil. Refiere, al efecto, la Factura N° 878249 emitida por Larraín Vial S.A. Corredores de Bolsa el 20 de octubre de 2011, que examinó debidamente y que da cuenta que con tal fecha, Potasios compró en bolsa 5.000.000 de acciones SQM-A en MM\$145.000, todo lo cual documentó en sus papeles de trabajo. Recalca, en todo caso, que los efectos de dicha transacción en los estados financieros de las sociedades cascada, resultó marginal.

e.- Se refiere, a continuación, al principio de “esencia sobre la forma” del Marco Conceptual para la Información Financiera de las IFRS, sobre el cual se construyen los cargos imputados, señalando que el aludido Marco Conceptual no tiene categoría de Norma bajo IFRS, sino de elemento de ayuda a la interpretación y desarrollos futuros de las normas. En tal sentido, señala que el IASB (International Accounting Standards Board) ha establecido que en el orden de jerarquía normativa priman las NIC e IFRS específicas sobre todo lo demás, teniendo en consecuencia preminencia sobre el Marco Conceptual, por lo que al existir una

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

norma específica atinente a una transacción, debe interpretarse su tratamiento al tenor de ella sin recurrir al Marco Conceptual, que opera y está concebido en ausencia de norma particular. Con todo, agrega que el Marco Conceptual que dispone el “principio de la esencia sobre la forma” referido en el oficio de cargos fue emitido en abril de 1989 y reemplazado en parte importante el año 2010, dentro del proyecto de revisión del Marco Conceptual que llevaba la IASB, habiendo éste sido eliminado. Por tal razón, los cargos se basan y hacen referencia a un Marco Conceptual y a un contenido no vigente en el ordenamiento, puesto que desde septiembre de 2010 rige el Marco Conceptual emitido por la IASB que derogó el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Estados Financieros, al que se refieren los cargos.

Sin embargo y más allá de aquello, sostiene que el punto no tiene relevancia pues la sola calificación de las operaciones como simuladas por la Superintendencia en el contexto del esquema, excede el ámbito de aplicación de la IFRS (ámbito técnico contable), quedando fuera del terreno de competencia de la auditora; y porque si se considera que dicho principio subyace de alguna manera en los restantes que sí permanecen en el Marco Conceptual vigente, en virtud de la jerarquía normativa, no corresponde su aplicación en la medida que del análisis técnico de las NIC e IFRS se pueda concluir el tratamiento técnico-contable aplicable.

En los cargos, expresa, la Superintendencia extralimita la interpretación del principio de “esencia sobre la forma” para sobre su base imputar una figura legal de simulación, que nada tiene que ver con lo que el redactor del Marco Conceptual pretendió al establecerlo, como consta de la literatura técnica del IASB y de otros organismos que han dado ejemplos para entender el principio, que distan de la interpretación que le dio el organismo fiscalizador, en el contexto del esquema sancionado.

f.- Refiere, luego, las operaciones con el título SQM-A previas a marzo de 2011, citadas en el oficio de cargos, realizadas en diciembre de 2010 y enero de 2011, cuando aún no se designaba a PWC como auditora de las sociedades, y critica la asimilación que hacen los cargos con las operaciones imputadas. En tal sentido, indica que coincide con el criterio aplicado por la auditora anterior -Ernst & Young- respecto del tratamiento contable de aquellas operaciones. En tal sentido, señala que conforme consta en su papel de trabajo “(ISA 300) Contactarse con los auditores anteriores en un trabajo inicial de auditoría”, se reunieron con los auditores externos y les requirieron acceso a sus papeles, discutieron temas relevantes, incluyendo los riesgos por transacciones de acciones de sociedades coligadas.

Expresa llamarle la atención que en el pliego de cargos no se indique que las transacciones cuestionadas por Ernst & Young eran esencialmente entre Pampa Calichera y Oro Blanco, y, por ende, distintas a las de 29 de marzo de 2011. Al haber la Superintendencia desconocido esto, ha obviado sustanciales diferencias, introduciendo un importante sesgo retrospectivo. Entre dichas diferencias, se desconoce la existencia de un tercero en las operaciones de marzo de 2011, como consta de la documentación de respaldo, así como las diferencias de precios entre compras y ventas, atribuyéndole, además, a la participación del tercero un carácter instrumental a un esquema. Destaca la relevancia de esto, toda vez que el

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

periodo auditado es parcial en relación a los patrones que permitieron a la Superintendencia concluir la existencia del esquema, debiendo al efecto considerarse lo dispuesto en el párrafo 2 de la Sección 110, párrafo 65 de la Sección 314, y párrafos 12 y 13 de la Sección 230 de las NAGAS.

En el mismo sentido, indica que la Superintendencia tampoco ha considerado que, al contrario de las operaciones cuyos efectos fueron discrepados por la auditora anterior, la administración y plana ejecutiva de las sociedades, no declararon ni reconocieron la transacción de marras como operación entre relacionadas, siendo ello una evidencia esencial del proceso de auditoría. Recalca, al efecto, que existían 5 directores comunes a ambas sociedades, teniendo las operaciones a la vista desde ambos lados o sociedades, siendo además, en el caso de Oro Blanco, aprobadas por la totalidad del comité de directores, incluyendo ambas, directores independientes. Ello, como se dijo, fue esencialmente considerado en el proceso de auditoría como evidencia de identificación y existencia de transacciones entre relacionadas.

g.- Prosigue refiriéndose a la labor de auditoría de PWC y señala que los informes emitidos, en la revisión limitada de los estados financieros al 30 de junio de 2011 de las diferentes sociedades y en los informes de auditoría de los estados financieros al 31 de diciembre de 2011 de las mismas, fueron consistentes con los procedimientos y análisis efectuados por la auditora en base a la información disponible a la fecha, y dieron cumplimiento a la labor de auditoría conforme las facultades que al efecto le asisten.

Añade que más allá de un examen carente de integridad, extraña de parte de la Superintendencia la identificación de cuáles habrían sido el o los procedimientos exigibles omitidos y necesarios para la revisión de saldos y transacciones sobre acciones de SQM-A, así como para la revisión de la información de partes relacionadas, que de haberse realizado habrían permitido alcanzar una conclusión distinta a la arribada por la auditora, tanto en la revisión limitada como en la auditoría anual. De esa manera, destaca que si bien la Superintendencia acusa la falta de procedimientos adicionales, no dice cuáles debieron ser estos.

De tal modo, expresa que la sola falta de diligencia y cuidado en el análisis de las características e implicancias de las operaciones de 29 de marzo y 20 de octubre de 2011, no es suficiente para una imputación, considerando lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 de la Sección AU 230 de las NAGAS, desde que una auditoría planificada y correctamente efectuada, no ha necesariamente de detectar una representación incorrecta significativa cuando se trata de operaciones cuyo tratamiento por la Superintendencia ha sido el de simuladas o ficticias.

En cuanto a la referencia que hacen los cargos a una consulta efectuada por la Superintendencia a PWC el 23 de marzo de 2012, por el Oficio Ordinario N° 7752 sobre los efectos en los estados financieros de las sociedades de la venta de acciones SQM-A por Global Mining y la correspondiente respuesta, remarca que aquella fue formulada solo respecto de tal operación y no por las compras de Oro Blanco y Potasios, sin que les indicara que se efectuaba en el contexto de una investigación o cuestionamientos de otras operaciones. Ello hace improcedente la pretensión de que la respuesta dada represente su opinión sobre todas las transacciones cuestionadas, por su parcialidad y falta de contexto.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Ello, además, se vincula a vicios formales que precedieron la formulación de cargos, como la falta de comunicación a PWC y al Sr. Gatica de la apertura de un periodo de información previa, o bien de la decisión o acuerdo de la Superintendencia de iniciar una investigación en el procedimiento correspondiente.

Respecto a la referencia que hace el oficio de cargos a los Oficios Ordinarios N°s 10198, 10200, 10201 y 10207 de 20 de abril de 2012, por los cuales instruyó a Pampa Calichera, Norte Grande, Oro Blanco y Potasios, efectuar ajustes a los estados financieros trimestrales y anuales del año 2011 para reversar el efecto contable de las transacciones del 29 de marzo de 2011 y otros oficios posteriores, señala que en virtud de ellos, empleados de la auditora se reunieron con funcionarios de la Superintendencia para entender los criterios que motivaban dichos requerimientos. En dichas reuniones, explicaron su posición técnica basada en literatura internacional e hicieron ver que la posición de la Superintendencia más que dar a las transacciones un tratamiento de operaciones entre relacionadas, asume que ellas nunca existieron, lo cual obliga a hacer presunciones que van más allá del ámbito contable, que naturalmente surgen de una investigación más amplia que la estricta labor de auditoría.

Destaca que en esto se verifica una determinante contradicción en el tratamiento de las operaciones por la Superintendencia, desde que, por una parte, ordena reversar sus efectos contables respecto de todas las sociedades del Grupo Cascada por considerarlas simuladas, no acordes a su finalidad y por tanto inexistentes, y al mismo tiempo, reprocha no haberlas considerado como operaciones entre relacionadas, lo cual importaría estar en presencia de transacciones existentes y válidas, ante cuya constatación el reverso de efectos contables debió circunscribirse a los EEFF consolidados de Oro Blanco y Norte Grande (NIC 27) y no a Pampa Calichera ni Potasios conforme la NIC 28 y a la literatura técnica. De ello, se hace improcedente que en los cargos se diga que debió presumirse que se trataba de operaciones entre relacionadas, cuando se les ha dado un tratamiento de operaciones ficticias o inexistentes.

h.- En cuanto a los procedimientos y análisis de auditoría efectuados, parte precisando que el objeto y giro de las sociedades auditadas y sus características, condiciona la aplicación de las NAGAS, existiendo ciertas actividades de las diferentes etapas de la auditoría que no se aplican a la realidad de estas compañías, dado que, por ejemplo, no cuentan con sistemas transaccionales de envergadura ni procesos de negocios complejos. En tal sentido, la auditoría en estas entidades de inversión tiene un esquema más sustantivo que el tradicional y focalizado a la revisión de documentación de respaldo, confirmaciones a terceros y revisión de actas de directorios, entre otros. Esto, a su juicio, no ha sido debidamente ponderado en los cargos.

Agrega que el equipo de auditoría no solo realizó los procedimientos parcialmente referenciados en el pliego de cargos, sino además, procuró el entendimiento oportuno del entorno del cliente, las transacciones en análisis y sus riesgos; entender la labor realizada por los auditores predecesores; la adecuada definición de los procedimientos necesarios a efectuar; la ejecución de las pruebas y la apropiada evaluación de su suficiencia; el análisis detallado de los tratamientos contables pertinentes de acuerdo a IFRS; y el adecuado involucramiento y supervisión de los miembros más experimentados del equipo.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Añade, en tal sentido, que los cargos hacen una apreciación parcial de sus procedimientos y papeles de trabajo, omitiendo en su análisis que: se mantuvieron reuniones con los anteriores auditores analizando aspectos y riesgos asociados con las operaciones; se revisó toda la documentación de respaldo existente de las operaciones; se reprocesaron los cálculos correspondientes; se efectuaron confirmaciones con terceros; se indagó en reiteradas oportunidades a la administración y se obtuvo carta de representación en función de la que se les confirmó formalmente la adecuada revelación de las operaciones como también la entrega de la totalidad de la documentación e información existente; el socio y el gerente a cargo del trabajo efectuaron el análisis técnico de las transacciones cuestionadas, consultando la literatura técnica internacional; y como parte de los procedimientos desarrollados para dar cumplimiento a la Circular N° 979, se confirmó con los abogados externos y la administración, que no existía bajo su conocimiento ningún hecho que pudiera ser calificado como infracción a la Ley de Mercado de Valores.

De todo ello desprende que PWC conoció las operaciones, las analizó con rigor técnico, se formó un juicio profesional y concluyó el tratamiento que debía darles, todo lo cual es contrario a lo afirmado en los cargos. De ahí, sostiene que pretender que una interpretación diferente a la del regulador sea una falta o insuficiente diligencia en el trabajo de auditoría es improcedente y carente de fundamento y justicia, especialmente atendiendo que se sugiere que el auditor debió actuar como si conociera cierta información a la cual no tenía acceso conforme sus facultades, ni tampoco le era exigible tener. Pretender, asimismo, que el auditor presuma simulación o ilegalidad en el actuar de terceros independientes, de reconocido prestigio, es sorprendente e implica confundir el alcance de las funciones del auditor y asumir que tiene atribuciones de fiscalización de tipo policial que están lejos de serles propias.

i.- A efectos del análisis y claridad técnica, refiere la existencia de 3 tipos de operaciones en las que podría encuadrarse una compraventa de acciones que no otorga control al inversionista, sino influencia significativa, y señala el tratamiento financiero contable que debe darse a cada una de ellas, a saber:

i) Compraventa entre partes independientes: que se da cuando un inversionista vende parte de su interés en una asociada manteniendo influencia significativa sobre ella. El tratamiento contable de esta situación está en la NIC 28 (Inversiones en asociadas) y es recogido por la literatura internacional, y se realiza conforme los siguientes pasos: se da de baja en cuentas la proporción del valor de libros de la asociada correspondiente al porcentaje de dicha reducción; se reconoce el valor razonable de la contraprestación recibida; se reconoce la ganancia o pérdida resultante con cargo o abono al estado de resultados; y se continúa midiendo la participación remanente en la asociada de acuerdo a la NIC 28 (método de participación). Además, de acuerdo al párrafo 19 A de la NIC 28, si el inversionista reduce su participación en la asociada, conservando la inversión tal calidad, el inversionista reclasificará a resultados la proporción correspondiente de las utilidades o pérdidas reconocidas previamente en los otros resultados integrales. En julio de 2009, el IFRIC concluyó que las reclasificaciones de los importes desde otros resultados integrales al resultado del periodo, es requerida como parte de la determinación del resultado de la venta o disposición.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

ii) Compraventa entre partes relacionadas: que se da en el caso que la transacción de compraventa de participaciones en asociadas se realiza entre partes relacionadas y constituyen, incluso, transacciones entre entidades bajo control común. Indica que al respecto las normas contables aplicables no son específicas en el tratamiento a otorgar en los estados financieros de la vendedora, y los de la adquirente (NIC 28 tampoco contiene una guía específica sobre estas operaciones).

Agrega que la IFRS 3 (Combinaciones de negocios) excluye de su alcance las combinaciones de negocios de entidades bajo control común, por lo que según el consenso internacional, la contabilización de éstas puede, a opción de la entidad, registrarse bajo el método de la adquisición (indicado por IFRS 3), o bajo el método de los valores precedentes.

Ahora bien, destaca que considerando que la adquisición de una asociada o de participaciones en ella no es una combinación de negocios, no se puede utilizar lo recién señalado. De ahí que como expresa el párrafo 27.183.6 del “PWC Manual of Accounting”, la posición técnica internacional es que cuando se reorganiza un grupo y se mueven intereses en una asociada, se contabiliza como una adquisición y disposición de la asociada en la medida que ha adquirido o dispuesto parte de su interés en esa asociada. De esa manera, los intervinientes deben registrar las ventas y adquisiciones por los valores transados, con los efectos en resultados consecuentes y en el valor del activo incorporado. Ello, recalca, se ha considerado válido por otras firmas internacionales y por organismos técnicos. Sin embargo, añade, las entidades matrices que consolidan a aquellas que participaron de la transacción, deben efectuar como parte de su procedimiento de elaboración de estados financieros consolidados, los ajustes y eliminaciones pertinentes para revertir, solo al nivel de la matriz consolidante, los resultados derivados de la operaciones entre relacionadas (NIC 27 párrafos 20 y 21).

iii) Compraventa simulada o ficticia: sobre el particular, advierte que los alcances de este tipo de transacciones y su detección, excede el ámbito financiero contable y el de una auditoría de estados financieros, siendo difícilmente una alternativa evaluable por una auditora sin facultades investigativas. Ello, no obstante ser obvio, es recogido por la Sección AU 317 sobre Actos Ilegales de Clientes que cita en lo pertinente. Agrega, además, que ante la concurrencia de este tipo de operaciones, contablemente deben eliminarse todos los efectos financieros como si las transacciones no hubieran existido, posición adoptada por la Superintendencia cuando el año 2012 ordenó a PWC la re emisión de los estados financieros de 2011 de las sociedades Norte Grande, Oro Blanco, Pampa Calichera y Potasios.

j.- Prosigue, señalando que a efectos de poder determinar el tratamiento correspondiente a las transacciones de cargos, dentro de las alternativas antes descritas, se hace necesario definir cuándo se está ante una operación entre partes relacionadas. Al respecto, la Norma Internacional de Contabilidad N° 24 -NIC 24- sobre “Revelaciones de Partes Relacionadas”, en su párrafo 2 indica que se aplica a: la identificación de relaciones y transacciones entre partes relacionadas; la identificación de saldos pendientes incluyendo compromisos entre una entidad y sus partes relacionadas; la identificación de las circunstancias en las cuales revelaciones sobre las relaciones, saldos y transacciones entre partes relacionadas son requeridas; y la determinación de las revelaciones a ser efectuadas sobre todas esas partidas.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Dicha norma, además, establece que las transacciones y los saldos pendientes entre partes relacionadas con otras entidades de un grupo se revelarán en los estados financieros de la entidad, mientras que las transacciones y saldos pendientes entre partes relacionadas intragrupo se eliminarán en el proceso de elaboración de los estados financieros consolidados del grupo.

Agrega que las normas IFRS en ocasiones no tratan expresamente ciertos aspectos de determinadas transacciones y, por tanto, el auditor y el regulador requieren interpretar y usar el juicio profesional para determinar su tratamiento contable, recurriendo además a la doctrina y literatura técnica internacional. Tal, expresa, fue el caso de marras ya que la NIC 24 está establecida sobre la base de principios generales que no son claros en su aplicación ante determinadas situaciones, como ocurrió en la especie. De esta manera, para dar respuesta a si las transacciones eran entre relacionadas en la auditoría de los estados financieros de las sociedades del ejercicio 2011, debieron recurrir a la literatura internacional. Indica que para casos como estos se recurre a los siguientes pasos: recurrieron al “Manual of Accounting” que incluye la descripción práctica de la aplicación de IFRS y guías para su implementación, y la posición de la red de firmas de PWC en casos controvertidos, en consenso con los demás actores técnicos relevantes; de no ser aquel claro, deben recurrir por consulta formal o informal -“inquire”- al Comité Técnico Local que tiene más recursos para evaluar cuestiones técnicas y participa constantemente en el desarrollo de interpretaciones a nivel internacional; y en caso de aun no ser posible dar solución a la aplicación de las IFRS a un caso particular, se procede a la realización de una consulta formal que se resuelve a nivel de la red global de socios técnicos IFRS.

En dicho sentido, al consultar el “Manual of Accounting”, se tuvo a la vista los preceptos 72.1 y 72.2, cuyo párrafo 29.194 transcribe. En función de él, expresa que la literatura técnica internacional informa el criterio de que las transacciones que se realizan en el mercado libre (bolsa) con títulos que tienen presencia bursátil, no deben considerarse como efectuadas entre relacionadas, no requiriendo su revelación como tales. Lo mismo ocurre si la parte que vende al mercado y la que compra -“calza”- al mercado, son relacionadas.

Añade que igualmente el equipo a cargo de la auditoría hizo el proceso de consulta informal e investigación sobre la materia, que ratificaron la posición asumida. Cita al efecto parte de una minuta de discusión que se planteó el año 2008, por idéntica materia, entre socios técnicos de IFRS de la red global de firmas PWC, y las visiones que se expresaron al respecto, concluyendo, según cita que transcribe, que el grupo entiende que no se requerían las revelaciones que ordena la NIC 24. Agrega que para el caso de marras, la situación generó un análisis y acuerdo técnico entre firmas de auditoría relevantes del mercado, mediante la distribución de un “discussion paper”, respecto del cual el 14 de abril de 2008, las firmas concordaron que la compra inicial de los títulos de deuda en el mercado no era una transacción entre partes relacionadas, pero el saldo de la deuda con la entidad relacionada debe revelarse y los pagos futuros de intereses por la obligación constituirían transacciones con partes relacionadas bajo la NIC 24. Destaca, al respecto, que el racional expuesto para la discusión respondía a la pregunta de si ¿cumple con la definición de una transacción entre partes relacionadas la compra de títulos de deuda de una parte relacionada que se produce en un mercado abierto con un intermediario no relacionado? Asimismo, recalca la concordancia frente a la consulta que finalmente consensuó que la compra de

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

aquellos instrumentos no cumple con la definición de una transacción entre partes relacionadas. En definitiva y citando la NIC 24, expresa que la adquisición de valores de un tercero en el mercado abierto no cumple con la definición de una transacción entre partes relacionadas, no siendo aplicables las revelaciones del párrafo 17 a tales operaciones. En dicho sentido, destaca que el objetivo de la norma es exigir revelaciones que son necesarias para llamar la atención ante posibles afectaciones a la situación financiera de la entidad y sus resultados, por la existencia de partes relacionadas y por las transacciones y saldos pendientes con tales partes. La compra de títulos de deuda de un tercero no vinculado a precio de mercado no es una transacción que pueda afectar la situación financiera del comprador o el resultado del ejercicio, aun cuando el título fuera adquirido de una parte relacionada. Menciona, asimismo, que los defensores de esta posición argumentaron, además, que una transacción entre relacionadas es aquella que fue negociada y tiene lugar entre esas partes, cosa que no se da cuando, como en este caso, los términos del instrumento financiero fueron negociados y transados con un tercero, esto es, entre partes independientes (mercado).

Expresa, finalmente, que dentro de los antecedentes consultados en el contexto analizado se observó que el año 2007 se discutió en el mismo grupo técnico la identificación de partes relacionadas, respecto de transacciones efectuadas de manera directa entre una entidad que poseía influencia significativa sobre otra entidad intermedia, la que a su vez controlaba a una tercera entidad. En la especie, señala, el grupo concluyó que dicha estructura creaba la oportunidad de abuso por el establecimiento de una entidad “cáscara” en el centro de la estructura. Ello por cuanto la influencia significativa que la primera tenía en la intermedia se transfería a la última, y por tanto, la primera y la última eran relacionadas. Esta situación también fue considerada en el caso de marras.

k.- Expone que con toda esa evidencia y antecedentes, el equipo debió establecer y definir la posición técnica a aplicar, tomando el criterio en cuya virtud las transacciones de acciones efectuadas en mercado abierto son en principio transacciones entre no relacionadas. Dicho criterio, destaca, fue compartido también por el equipo de trabajo de la empresa de auditoría externa que dictaminó los estados financieros de diciembre de 2010, quienes al discrepar con el tratamiento contable de ciertas operaciones de diciembre de 2010, y como la Superintendencia refiere en los cargos, afirmaron que aceptaban la utilidad en la medida que las operaciones hubiesen sido realizadas con un tercero; antecedente que surge de los papeles de trabajo de PWC correspondientes a las lecturas de actas de directorio de Pampa Calichera.

Indica que los criterios así expuestos fueron los considerados al responder el Oficio Ordinario N° 7752 de la Superintendencia que cita, reiterando que dicha consulta fue efectuada fuera del contexto de la investigación que llevó a los cargos y de manera parcial para la operación de venta de acciones SQM-A por Global Mining. Así, el énfasis de su respuesta se centró en la temática que entendían era lo sensitivo del momento, relativo a las dudas de la aplicación del párrafo 30 de la NIC 27 por la adquisición a terceros minoritarios de acciones de la filial Pampa Calichera y que produjera una profunda discusión y discrepancias entre las sociedades y el auditor externo, motivando la intervención de la Superintendencia otorgando una excepción a la aplicación de las normas IFRS para ciertas sociedades del grupo, finalizando el conflicto y marcando el criterio a utilizar. Dado ello, la respuesta

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

fue evacuada en un contexto distinto al actual, no siendo informados de que formaba parte de los actos de instrucción de este procedimiento, del cual fueron recién notificados 2 años después cuando se les comunicó el oficio de cargos.

l.- Reitera, a continuación, que en virtud de lo instruido por los Oficios Ordinarios N°s 10198, 10200, 10201 y 10207, el órgano de control concluyó que las operaciones de marras correspondían a transacciones simuladas. Insiste, asimismo y no obstante haber cumplido lo ordenado por la Superintendencia, que la instrucción no se ajusta técnicamente al tratamiento que correspondía darles pues no califican como operaciones entre relacionadas. Con todo, destaca que aun en el supuesto de la Superintendencia que se está en presencia de transacciones entre relacionadas, suprimiendo la participación de Linzor, lo instruido por este Organismo es incorrecto pues de haberse verificado una operación entre relacionadas, solo procedería la eliminación de los efectos de las operaciones a nivel de las consolidantes Oro Blanco y Norte Grande, pero no la extensión de dichas consecuencias a nivel de Pampa Calichera y Potasios como dispuso la Superintendencia.

Dado ello, expresa que el tratamiento dado por la Superintendencia por dichos oficios ordinarios no se corresponde técnicamente con el de transacciones entre relacionadas, sino con el de operaciones inexistentes o simuladas, lo cual excede el ámbito de la auditoría de estados financieros y la identificación de partes relacionadas de la NIC 24. Ello, además, denota que el reproche de la Superintendencia incorpora un importante sesgo retrospectivo, pretendiendo que el auditor hubiera tenido conocimiento de los hechos del esquema, que solo pudieren conocerse producto de la investigación que el regulador o la justicia podían realizar.

De ahí, sostiene que sólo tras reuniones con personeros de la Superintendencia lograron comprender que lo que se expresaba como transacciones entre partes relacionadas era el argumento para referirse a operaciones simuladas, en cuanto funcionales a un fin diverso al propio e inherente de una compraventa de acciones en el mercado de valores, lo cual considera un error de nomenclatura, que excede un problema técnico contable. Agrega que ante tal situación, acogieron el requerimiento de la Superintendencia y suprimieron los efectos contables de las operaciones no solo a nivel de las sociedades consolidantes, sino además de Pampa Calichera y Potasios, lo cual no procedía efectuar de considerarse como transacción entre relacionadas. Ello, a su juicio, evidencia asimismo la incongruencia entre el tratamiento instruido por el fiscalizador y la imputación de cargos.

m.- Continúa refiriéndose a otro de los puntos objetados en los cargos, el relativo al tratamiento contable de la división Pampa Calichera, respecto de lo cual se reprocha:

i) Un presunto error en la asignación de resultados acumulados. Frente a ello, expresa que de acuerdo a la factibilidad de la aplicación del criterio contable efectivamente adoptado para el tratamiento de dicha asignación, la Superintendencia no consideró que la junta extraordinaria de accionistas aprobó la división en base a los estados financieros al 31 de marzo de 2011 con efecto al 1° de abril de 2011, y no como se expresa en la

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

imputación en que se señala el 31 de diciembre de 2010. Añade que de acuerdo a los estados financieros a esa fecha y al informe pericial correspondiente, el saldo de la cuenta Resultados Acumulados era de MUS\$ 275.815, siendo la apreciación que consta en el oficio de cargos claramente incorrecta.

ii) En cuanto al tratamiento de la división de la cuenta de resultados, expone que no se observa en los cargos un análisis crítico y adecuado de la solución implementada y avalada por la literatura internacional que clarifica el tratamiento de estas operaciones, que fue el dado por la auditora. Agrega, en tal sentido, que técnicamente una división corresponde a “transacciones de combinación de negocios de entidades bajo control común”, las que están expresamente excluidas de la norma IFRS 3, pues las IFRS no poseen una guía de contabilización de ellos, requiriendo que la entidad desarrolle una política contable para ellas (NIC 28), como asimismo lo señala la literatura internacional.

Agrega, al respecto, que existen dos métodos de aceptación general utilizados en la contabilización de combinaciones de negocios de entidades bajo control común, a saber: el método de la adquisición que aplica por analogía la IFRS 3 y el método de los valores predecesores, que para los activos y pasivos se mantienen los valores contables previos a la combinación o división, como en este caso. Esto se encuentra consensuado entre diversas firmas, y en el caso de PWC emplean la guía contenida en la publicación “Business combinations and noncontrolling interests- Application of the U.S. GAAP and IFRS Standards”.

Señala que las sociedades escogieron el método de los valores predecesores, en cuyo caso existen 2 opciones para el registro de la combinación o división: emplear la opción que asume una figura contable que simula que las sociedades resultantes siempre existieron, por lo que se dividen los activos, pasivos, patrimonio y resultados del periodo en curso, asumiendo resultados para todo el año, incluyendo estados financieros comparativos para el ejercicio anterior, aun si la división ocurrió en un periodo intermedio del año; o incluir los resultados de la nueva entidad desde la fecha de división o combinación, respetando la realidad que la nueva sociedad que surge, nace cuando es acordada por la junta de accionistas, teniendo entonces resultados sólo desde la fecha de división, por lo que no tendrá estados financieros, manteniendo la predecesora como propios la totalidad de los resultados devengados antes de la división. Esta última, expresa, fue la opción tomada por las sociedades. De ello, concluye que el tratamiento dado en la división de cuentas de resultado, fue correcto.

n.- Se refiere, a continuación, al estándar de cuidado en la actividad de auditoría externa de estados financieros, por aplicación del artículo 249 de la Ley de Mercado de Valores, entendiendo que ésta no se ha imputado como infringida en los cargos dado que se vincula a eventuales responsabilidades en el ámbito civil. Sin perjuicio de ello, la menciona como referencia en cuanto a la imposición de un deber de diligencia y cuidado medio, esto es, de culpa leve según la definición del artículo 44 del Código Civil. En dicho sentido, expresa que a la auditora se le exige ser prudente en sus análisis y opiniones y no ser extremadamente prudente o diligente, al no ser responsables por culpa levísima de acuerdo a la ley, lo cual debe ser necesariamente atendido al momento de fundar un reproche por una infracción a un deber de

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

cuidado. En dicho contexto, afirma la ausencia de toda responsabilidad de su parte en la representación incorrecta que propugna la Superintendencia y en la verificación de una discrepancia técnica no susceptible de servir de base a una sanción administrativa.

Establecido lo anterior, alega que las acusaciones de cargos suponen exigir a la auditora responsabilidad por culpa levísima, es decir, un cuidado superior al ordinario. Ello por cuanto pretenden que hiciera un análisis y llegar a conclusiones sobre la base de hechos a que no accedió al no tener facultades para ello. En tal sentido, dice que la Superintendencia le ha formulado una imputación exigiéndole culpa levísima al reprocharle no haber presumido que las operaciones del 29 de marzo de 2011 no llevaron a la enajenación efectiva de las acciones fuera del Grupo Cascada y que correspondían a transacciones entre relacionadas en el contexto de un esquema de larga data en que participaron diversos actores del mercado. Además, indica, el reproche de falta de cuidado y diligencia se hace sobre la base de un análisis parcializado e insuficiente de los antecedentes del caso, que claramente excede del ámbito de la respuesta al Oficio N° 7752 de 2012 y desvinculado de la literatura internacional, los acuerdos de interpretación sobre operaciones entre relacionadas ya referidos.

o.- Conforme lo precedentemente expuesto en su escrito, la auditora sostiene que se ha hecho una incorrecta imputación de infracciones en los cargos. Lo anterior por cuanto:

i) Respecto de las operaciones con el título SQM-A, reitera que la realización de la auditoría y preparación del informe se efectuó con el debido cuidado profesional y razonable diligencia, aplicando las normas profesionales de contabilidad y auditoría pertinentes, de manera crítica e inquisitiva frente a la evidencia existente. Insiste en que la sola discrepancia técnica en el tratamiento contable dado por PWC a las operaciones no puede dar lugar a responsabilidad administrativa, pues no puede configurarse un incumplimiento de normas de auditoría al haberse alcanzado una conclusión razonablemente verificable de acuerdo a la interpretación y aplicación analítica de la normativa técnica, cuando se ha documentado la razonabilidad de la interpretación dada, que descansa en una reiterada interpretación y fundamento, como así consta de la respuesta dada a la Superintendencia al Oficio N° 7752 de 2012. Ello controvierte la imputación que la auditora no cuestionó si dichas transacciones eran entre relacionadas, la cual, como dijo, dio una opinión independiente de las mismas al tenor de los antecedentes que tuvo a la vista y de sus facultades, la que si bien puede ser legítimamente discrepada por la autoridad, no puede por ello dar lugar a responsabilidad administrativa.

Reitera que tampoco correspondía que en los cargos se haya asimilado dichas operaciones con las de diciembre de 2010 y enero de 2011, las cuales difieren tanto en su forma como en su fondo, siendo la comparación que hacen los cargos respecto de ellas indiferente para evaluar la actuación del auditor. Al efecto, indica que debe absolverse a la auditora toda vez que verificó la existencia de ambas operaciones -las anteriores a marzo de 2011 y las de marzo de 2011-, como así lo reconoce la propia Superintendencia al citar parte de los papeles de trabajo; la auditora tomó conocimiento de la discrepancia con el auditor anterior mediante la lectura de actas como asimismo lo reconoce la Superintendencia en pasajes del oficio; la auditora determinó el tratamiento técnico correcto para ambos tipos de operaciones y refleja

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

su conclusión en los papeles de trabajo como así lo señala la propia Superintendencia; ambas transacciones fueron tratadas correctamente y de acuerdo al criterio contable técnico correspondiente, basado en la literatura internacional que, a su juicio, era lo más adecuado en las circunstancias, posición que mantiene hasta el día de hoy. En tal sentido, reitera que solo entiende válida la posición técnico-contable de la Superintendencia en el entendido que se consideraran transacciones inexistentes, en cuyo caso su identificación e investigación requiere facultades y el ejercicio de funciones que la auditora no tiene.

Insiste en que los cargos imputan la falta de procedimientos adicionales, o refieren pruebas de auditoría insuficientes o débiles en orden a analizar si las operaciones eran entre relacionadas, prescindiendo de todo el esfuerzo desplegado por PWC para expresar una opinión profesional e independiente sobre la razonabilidad de los estados financieros, habiendo identificado las afirmaciones a ser examinadas, evaluado su importancia relativa y formulado el juicio respecto de su razonabilidad. En tal sentido, destaca que la Superintendencia observó las pruebas que sirvieron de base a los cargos pero que no fueron las únicas que coadyuvaron al proceso de formación de juicio efectuado por el equipo de auditoría; la Superintendencia no individualiza qué pruebas adicionales debieron haberse adoptado por el equipo para adecuar su labor a las NAGAS; la Superintendencia es inconsistente en los cargos al decir, por una parte, que PWC tenía antecedentes para concluir que las operaciones del 29 de marzo no conllevaron la enajenación efectiva de las acciones fuera del Grupo Cascada y que se trataba de operaciones entre relacionadas, y por la otra, que las pruebas de auditoría efectuadas fueron débiles e insuficientes; al señalar la Superintendencia que PWC se limitó a validar los criterios utilizados por las entidades sujetas a revisión, no obstante la abundante evidencia de su cuestionamiento acerca de si dichas operaciones eran o no entre relacionadas; y al no observar la Superintendencia el registro de edición de cada papel de trabajo que queda en el sistema electrónico que tuvo ante sí, del que surgen las distintas instancias de supervisión del trabajo de auditoría realizado.

Ratifica que todo ello lleva a concluir que lo objetado no es un asunto de suficiencia de los procedimientos efectuados, sino una discrepancia técnica en el tratamiento que según PWC y la Superintendencia correspondía, es decir, una clara diferencia de interpretación técnica que no puede ser calificada como falta de procedimientos o falta de cuidado y diligencia o falta de supervisión, especialmente cuando para llegar a la conclusión, se requirió precisamente de una evaluación y supervisión de los miembros más experimentados.

Así, indica, no se entiende entonces cómo la Superintendencia pudo concluir la falta cuidado y diligencia que imputa cuando los cargos señalan que las transacciones fueron revisadas por PWC, que se identificaron las afirmaciones que fueron examinadas, y que se revisó la documentación de respaldo y el cálculo de los efectos de resultados. Ello, a juicio, se debió a que el Organismo no consideró la literatura técnica internacional atingente, omitió elementos esenciales en el relato de los hechos, actuó con sesgo retrospectivo y tuvo errores conceptuales técnicos en función de antecedentes a que tuvo alcance por la investigación administrativa que realizó.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Con todo, agrega, el único argumento técnico a que acude la Superintendencia para afirmar un inadecuado tratamiento contable bajo IFRS de las operaciones es el principio de la “esencia sobre la forma”, dado que en todo el oficio de cargos no individualiza procedimientos de auditoría no realizados o un análisis técnico deficiente. Así, el reproche se limita a no haber interpretado que las operaciones eran entre partes relacionadas, lo cual, a su juicio, es improcedente por las razones latamente expuestas.

Destaca, nuevamente, que el que una operación pueda reputarse como efectuada entre relacionadas no la convierte en inexistente o simulada, concepto al que solo puede llegarse tras una investigación de tipo criminal y al que arribó la Superintendencia en el contexto del caso Cascada, el cual excede largamente el ámbito de su actuación técnica. Recalca, en tal sentido, que dicha calificación no compete a un auditor sino a un órgano con atribuciones y jurisdicción diversas, especialmente cuando se trata de operaciones en bolsa en que intervienen distintos actores, no correspondiendo a un auditor intuir o detectar fallas en el sistema que permitan simulaciones.

ii) En cuanto a la división de Pampa Calichera, reitera los errores en que se basan los cargos, dado que la Superintendencia no advirtió que la junta extraordinaria de accionistas de 17 de agosto de 2011 de Pampa Calichera utilizó de base para la división, los estados financieros al 31 de marzo de 2011 que sí incluyen el resultado acumulado consignado de MU\$275.815. Además, la Superintendencia omitió consultar la literatura internacional ampliamente aceptada y utilizada para el registro de este tipo de operaciones, que prevé 2 métodos alternativos para su contabilización, ante la inexistencia de norma específica, siendo precisamente uno de ellos el adoptado por la sociedad. A mayor abundamiento, señala, la junta de accionistas es el órgano soberano societario para adoptar las decisiones cuestionadas, conforme la Ley N° 18.046.

iii) Respecto al estado de flujo efectivo, insiste en la improcedencia de la pretensión punitiva de la Superintendencia. Para ello, acude a la NIC 7 -como el marco normativo contable aplicable para la confección del estado de flujo efectivo- y en función de él, indica que la utilidad de la información acerca de los flujos es que permite a los inversionistas y usuarios de los estados financieros entender cómo la entidad genera y utiliza el efectivo y los equivalentes de efectivo, es decir, las necesidades de liquidez que ésta tiene mediante la identificación de cuánto generan sus operaciones, cuánto obtiene de financiamiento y cuánto invierte. Tras citar los párrafos 10 y 11 de la NIC 7, resalta la importancia de que se indique con claridad cuánto generan las entidades de flujo efectivo por sus operaciones, cuánto obtienen y afectan a sus inversiones y cuánto es la fuente de sus flujo generada por financiamientos. Además y conforme los párrafos 21 y 22 de la misma norma, las entidades deben informar por separado las principales categorías de cobros y pagos brutos procedentes de actividades de inversión y financiamiento. Agrega que conforme la literatura y prácticas internacionales, son ejemplos de lo anterior, la compra y venta de inversiones y los préstamos a corto plazo, lo cual es además recogido en el párrafo 23A de la NIC 7. De ahí concluye que las operaciones presentadas como compensadas según la Superintendencia, son las típicas admitidas a presentación neta. De esta manera, sostiene que dado el hecho que existan bajo IFRS alternativas de criterios contables admitidos, sumado al



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

hecho que una entidad puede usar uno que no sea el preferido por el regulador -que por lo demás no ha publicado-, no existe argumento para sugerir un error ni menos pretender de ello una infracción, encontrándose así nuevamente ante discrepancias técnicas en la aplicación de principios.

Establecido lo anterior, se refiere al flujo de efectivo de Pampa Calichera del ejercicio 2011 contenido en los estados financieros de 8 de marzo de 2012. En tal sentido, dice que el Estado de Flujos de Efectivo incorporado en los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2011 (previo a la re emisión instruida por la Superintendencia) revelan: flujos de efectivo consolidados generados por actividades operacionales correspondientes esencialmente a los dividendos percibidos de coligadas y a los intereses pagados que generaron un flujo neto positivo en el ejercicio 2011 de UN\$47.000 aproximadamente; flujos de efectivo consolidados generados por actividades de inversión correspondientes esencialmente al ingreso de efectivo por la venta de acciones en coligadas y a las salidas de efectivo generadas principalmente producto de préstamos otorgados a empresas relacionadas y compra de acciones en coligadas, por movimientos que se materializaron el primer trimestre de 2011, los que sumados a otras partidas menores generaron un efecto negativo del ejercicio 2011 por MU\$211.000 aproximadamente; flujos de efectivo consolidados generados por actividades de financiamiento correspondientes esencialmente al ingreso de efectivo generado por el aumento de capital materializado el primer trimestre de dicho año y a las salidas de efectivo por concepto de dividendos pagados a su matriz directa, los que sumados a otras partidas menores generaron un efecto positivo de MU\$192.000 aproximadamente; flujo de efectivo neto consolidado positivo generado por las actividades de operación, de inversión y de financiación ya descritas de MU\$28.000.

En dicho contexto, señala que en su trabajo de auditoría que sustenta el informe emitido el 8 de marzo de 2011, se revisó los estados financieros consolidados de Pampa Calichera, incluido el estado de flujos de efectivo contenido en ellos, conforme consta en la Sección “Estados financieros y consolidación”, área “2900 – Estados Financieros” del papel de trabajo “Comparar el balance de saldos con el mayor general y probar los estados financieros y el respaldo de información expuesta”, específicamente en el procedimiento “Probar los estados financieros y el respaldo de la información expuesta”, donde se verificó a nivel de dicho estado, la consistencia de las principales transacciones que generaron flujo de efectivo y efectivo equivalente revelados en él, con las principales transacciones efectuadas el año 2011, observadas en el marco de la revisión de estados financieros básicos.

Indica que el contenido del flujo efectivo revisado en su auditoría era consistente en todo lo relevante con los estados financieros en su conjunto y cumplía con los lineamientos de la NIC 7, al suministrar a los usuarios de los estados financieros las bases para evaluar la capacidad de la entidad de generar efectivo y equivalentes a efectivo así como su necesidad de liquidez; al permitirles a dichos usuarios saber cómo la entidad genera y utiliza el efectivo y los equivalentes a efectivo; al contener todo lo relevante para que, usado con el resto de los estados financieros, permita a los usuarios evaluar los cambios en los activos netos de la entidad, y la capacidad de ésta para generar efectivo y equivalentes a efectivo; contiene todo lo relevante sobre la información de los flujos de efectivo habidos en el periodo, cuantificando razonablemente los flujos generados por actividades de operación, de inversión y de financiación,

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

permitiendo a los usuarios evaluar el impacto de las mismas en la operación financiera de la entidad y sobre el importe final de su efectivo y demás equivalentes de efectivo. Concordante con lo anterior, sostiene que el estado de flujos de efectivo, contenido en los estados financieros emitidos el 8 de marzo de 2012 presentaba razonablemente en todos sus aspectos significativos, los flujos de efectivo de la entidad del ejercicio 2011 en el marco de la NIC 7.

Añade que mediante el Oficio Ordinario N° 10.878 de 27 de abril de 2012, la Superintendencia instruyó hacer algunos complementos y reclasificaciones a los estados financieros al 31 de diciembre de 2011 de Pampa Calichera emitidos el 8 de marzo de 2012, específicamente respecto al Estado de Flujos de Efectivo. En lo concreto, instruyó efectuar la presentación bruta de los ingresos y egresos de efectivo procedentes de actividades de inversión y financiamiento generados por la obtención y pago de un préstamo en el primer trimestre de 2011 y por la venta de 2.500.000 acciones de SQM-A de los días 14 y 17 de enero de tal año, respectivamente, flujos de inversión y financiamiento que en dichos estados financieros de 8 de marzo habían sido presentados en términos netos, conforme los párrafos 21, 22 (b) y 23A de la NIC 7, que establecen que se debe informar por separado las principales categorías de cobros y pagos brutos procedentes de actividades de inversión y financiación, a excepción de lo referido a los flujos de efectivo procedentes de cobros y pagos que proceden de partidas en que la rotación es elevada, los importes grandes y el vencimiento próximo, como por ejemplo, los “otros préstamos tomados a corto plazo” y la “compra y venta de inversiones” en cuyo caso los flujos pueden presentarse en términos netos.

Agrega que el Estado de Flujos de Efectivo emitido el 4 de junio de 2012, en cumplimiento de dichas instrucciones, fue en lo relevante consistente con el emitido el 8 de marzo, sin presentar mayores variaciones en los flujos por actividades de la operación, de inversión y financiamiento, por lo que en el flujo neto total del periodo, no se eliminó ninguna de las transacciones que permiten el cumplimiento de la NIC 7.

Dado esto, afirma que los cargos que al respecto se formulan contienen errores de forma y de fondo pues: no es efectivo que el Estado de Flujos de Efectivo de los estados financieros de Pampa Calichera al 31 de diciembre de 2011, emitido el 8 de marzo de 2012, no haya sido revisado por PWC, pues, como ya ha expuesto, dicho estado sí fue revisado como consta en el papel de trabajo ya referido, concluyendo sobre el particular que “No existe diferencia entre la información revisada por el equipo en terreno que pueda afectar la integridad de los estados financieros emitidos. Estos estados financieros fueron revisados en su totalidad para verificar la integridad de la información y fueron confeccionados de acuerdo a las normas IFRS”. Asimismo y respecto a la imputación de responsabilidad a la auditora en la no incorporación de determinadas transacciones en los estados financieros de la compañía, como la presentación de determinados flujos de efectivo netos, señala que ello es totalmente contradictorio con el numeral 3 de la Sección AU 110, en cuanto establece que los estados financieros son de responsabilidad de la administración, limitándose la responsabilidad del auditor a su opinión sobre estos.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

A mayor abundamiento, señala que conforme el párrafo 1 de la Sección AU 411, la situación expuesta no es una desviación significativa de los flujos de efectivo de la entidad; y de acuerdo al párrafo 2 de la Sección AU 431, la presentación no constituyó una revelación inadecuada significativa en el Estado de Flujos de Efectivo, calificando en la definición del párrafo 7 de la Sección AU 508, ya que, en la especie, el Estado de Flujos de Efectivo se presentó razonablemente en todos los aspectos significativos de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados en Chile, esto es, la NIC 7, incorporada en las Normas Internacionales de Información Financiera, correspondiendo emitir una opinión estándar específicamente asociada a los flujos de efectivo.

Adicionalmente, y de acuerdo con la Sección AU 508, señala que no amerita un párrafo explicativo en su informe por no corresponder a una desviación en un principio de contabilidad generalmente aceptado (párrafo 11b); no amerita una opinión con salvedades por no corresponder a que los estados financieros contiene una desviación en la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuyo efecto es significativo (párrafo 20b); no amerita una opinión con salvedades o adversa por no corresponder a una desviación significativa en la aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, cuyo efecto es significativo (párrafo 35); no amerita una opinión adversa por no corresponder a una situación que hace que los estados financieros en su conjunto no presenten razonablemente la situación financiera o los resultados de sus operaciones o flujos de efectivo, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados (párrafo 58); no amerita una abstención de opinión por no corresponder a que se han podido formar una opinión respecto de la razonabilidad de la presentación de los estados financieros de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados (párrafo 61).

De todo ello, concluye que la presentación particular dada por la administración a estas transacciones en el Estado Consolidado de Flujos de Efectivo de Pampa Calichera, incluida en los estados financieros emitidos el 8 de marzo de 2012, no son de responsabilidad de la auditora externa, encontrándose dentro de las opciones que otorga la normativa contable, lo cual, conforme las normas que regulan el ejercicio de su profesión, no da lugar a la modificación al informe del auditor. En similar sentido, tampoco comparte el concepto de “compensados” que aluden los cargos, pues la literatura técnica que trata la materia, NIC 7, indica que la entidad debe informar por separado sobre las principales categorías de cobros y pagos brutos procedentes de actividades de inversión y financiación, pudiendo informar los flujos de efectivo en términos netos y no compensados de aquellos cobros y pagos procedentes de partidas en las que la rotación es elevada, los importes grandes y el vencimiento próximo. Dado ello, reitera que plantear una falta de supervisión en la revisión de los flujos de efectivo contenida en sus papeles, y que en lo significativo fue consistente con los estados financieros emitidos el 4 de junio, no se ajusta a la realidad, y suponer que esta situación podría ser eventualmente el origen de una revelación en los estados financieros se encuentra en abierta contradicción con el numeral 3 de la Sección AU 110.

p.- Concluye su presentación señalando que:

i) la Superintendencia formuló cargos en ausencia de conocimiento, determinación de alcance y fundamentos técnicos de la labor de auditoría externa ejercida y de los informes emitidos;

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

ii) la actuación de la Superintendencia evidencia inconsistencias dado que, por una parte, instruyó la reversión de los efectos contables bajo el fundamento de operaciones simuladas o inexistentes y, por otra, imputa la inadvertencia de operaciones entre partes relacionadas en los cargos, así como una discrepancia técnica en el tratamiento que de acuerdo a la normativa debe darse a las operaciones, incongruencias que no debe ser soportada por la auditora y que solo contribuyen a la decisión de absolución, afectando la lógica de los cargos;

iii) se ha contextualizado la labor de la auditora como inmersa en un esquema sancionado por la Superintendencia, pero sin reprochar su participación o conocimiento de tal esquema que supone, entre otros, la verificación de operaciones ficticias o simuladas, lo cual excede el ámbito de una auditoría externa y más bien se radica en el despliegue de potestades públicas y atribuciones de fiscalización; precisamente en función de dichas atribuciones exclusivas, la Superintendencia advirtió ciclos de operaciones, participaciones de terceros, instrumentalización de mecanismos bursátiles, entre otras consideraciones descritas en los cargos, que le permitieron concluir la existencia de un esquema en el que se enmarcan las operaciones cuestionadas auditadas por PWC, discrepando técnicamente y con sesgo retrospectivo de la opinión de la auditora, lo cual no es susceptible de dar origen a responsabilidad administrativa, al ignorar el ámbito legal del actuar del auditor;

iv) la Superintendencia incurrió en errores en el análisis que constan en el oficio de cargos en relación a las operaciones con el título SQM-A de 2011, a la división de Pampa Calichera y en relación al reproche sobre la supuesta falta de revisión de los Estados de Flujos de Efectivo, lo cual ratifica el alcance limitado de la discrepancia técnica esencial vinculada al tratamiento de las operaciones de 29 de marzo de 2011;

v) PWC empleó el cuidado y diligencias debidas en su función, ajustándose a su procedimiento, criterios y exigencias de las NAGAS, la lex artis, las NIIF y a su Reglamento Profesional;

vi) no se mencionan infracciones concretas, haciéndose una genérica referencia a la normativa, lo cual le perjudica como administrado frente al reproche formulado y su adecuación con el deber normativo. La pretensión de sanción no tiene fundamento, es tardía, extemporánea y carece de finalidad ontológica;

vii) se le exige una conducta esperada de haber identificado operaciones entre partes relacionadas y la existencia de operaciones simuladas, lo cual está fuera del ámbito de su labor, atendidas especialmente su ausencia de facultades fiscalizadoras.

En virtud de todo ello, solicita su absolución de los cargos.

En el primer otrosí de su presentación, se refiere a lo que, a su juicio, debe entenderse como infracciones reiteradas del artículo 28 numeral 2 del D.L. N° 3.538, exponiendo en síntesis, que éste se refiere al juzgamiento conjunto de varios hechos independientes fáctica y jurídicamente y no a la hipótesis de este caso referido a un hecho

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

supuestamente vulnerante de varias normas. En cuanto al criterio de determinación del monto de la multa, señala que la reiteración debe atender a la existencia de sanciones previas que se encuentren firmes y no bajo revisión de los tribunales de justicia, como es la situación que le afecta, en que, por lo demás, las últimas sanciones cursadas en su contra son por hechos posteriores a los hechos de cargos.

8.- Que en sus descargos, el Sr. Gatica expone los mismos argumentos reseñados en el numeral anterior, haciendo especial mención a la norma del numeral 4 de la Sección AU 110 sobre “Responsabilidades y funciones del auditor independiente”. En virtud de ello, señala que sostiene las calificaciones profesionales para ser auditor independiente, las que aplica con diligencia y cuidado en el desempeño de la función de auditoría, en conjunto con el equipo asignado en función de su experiencia profesional, nivel de conocimiento, destreza y habilidad, supervisando aquel equipo para el despliegue de una correcta labor de examen de evidencia de auditoría. Agrega que en su calidad de auditor responsable final por la auditoría, participó activamente en supervisión directa y asignación de tareas del equipo de trabajo, lo cual quedó documentado en la Sección “Preparar la estrategia y plan de auditoría” área “150-Movilización del equipo de trabajo”, en la cual conforme ISA 220, 300, 620 y de acuerdo a lo que quedó documentado en el papel de trabajo “1000 Movilizar al equipo de trabajo”, efectuó una reunión inicial con el equipo de trabajo, abordando temas como la estructura de propiedad, sociedades involucradas en la revisión, el negocio, hechos relevantes del año, estableciendo los niveles de materialidad, identificando los riesgos claves, el enfoque de auditoría, analizando el riesgo de fraude, la participación de especialistas y los informes a emitir.

Añade que de acuerdo al documento “Roles y responsabilidades”, adjunto en Excel al mismo papel de trabajo, se asignó a cada una de las sociedades involucradas en la auditoría, para cada uno de los procedimientos de auditoría desarrollados por cada etapa e incluso por cada rubro de los estados financieros, y para cada uno de los integrantes del equipo, los roles y responsabilidades en cada una de las tareas a realizar y se asignó adecuada supervisión y revisión de los procedimientos ejecutados por los miembros del equipo de mayor experiencia, incluida la del socio a cargo del trabajo. Evidencia de la labor de supervisión y revisión referida se observa en numerosos papeles de trabajo, entre ellos, el de las conclusiones finales en la Sección “Finalización”, área “8900-Finalización de auditoría”, papel de trabajo “Sign off líder del trabajo y gerente del equipo-finalización”.

9.- Que, posteriormente, los formulados de cargos hacen sus observaciones al Oficio de Reformulación, en los siguientes términos:

a.- Reiteran los argumentos ya dados al formular sus descargos, y agregan que el antiguo Marco Conceptual para la preparación y presentación de los estados financieros contenía hasta septiembre de 2010, en su párrafo 35, el principio de la “esencia sobre la forma” que sostenía que para que la información financiera fuera útil era necesario que las transacciones y demás sucesos “se contabilicen y presenten de acuerdo con su esencia y realidad económica, y no meramente según su forma legal. La esencia de las transacciones y demás sucesos no siempre es consistente con lo que aparenta su forma legal o trama externa.”.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Señalan que conforme el párrafo CC12 del Marco Conceptual vigente, “Los informes financieros representan fenómenos económicos en palabras y números. Para ser útil, la información financiera debe no sólo representar fielmente los fenómenos relevantes, sino que también los fenómenos que pretende representar. Para dar una representación fiel perfecta, una discrepancia tendría tres características. Sería completa, neutral y libre de error”. De ello, destaca que se trata de una característica deseable, a la que toda información financiera debe aspirar, pero en extremo genérica, vaga y sin visos de resultar una norma contable específica y menos aun, un precepto concreto aplicable en la práctica, lo cual es así, dado que el IASB confiere la función normativa a las normas IFRS o IAS específicas y no así al Marco Conceptual. Así de hecho lo reconoce el IASB que en el párrafo CC12 del Marco Conceptual se refiere a dicha característica como que “Naturalmente, la perfección es rara vez alcanzable, si es que lo es alguna vez. El objetivo del Consejo es maximizar esas cualidades en la medida de lo posible”. Similar idea es expresada en el párrafo OB11 del Marco Conceptual del IASB que cita.

b.- Establecido lo anterior, expresan que la característica introducida por la Superintendencia en reemplazo del principio originalmente esgrimido, indica que la argumentación técnica de los cargos se basa en un análisis de un concepto general que, según lo antes expuesto, sería el ideal, deseable, e improbable que se alcance. De esta manera, agregan, el antiguo principio de la “esencia sobre la forma” era más acotado y concreto que la “representación fiel”, sin que puedan atribuirse los fundamentos esgrimidos en la imputación con ocasión de aquel, a los cargos que ahora se basan en este último.

Así las cosas, expresan, la corrección de cargos no se trata de un simple error de referencia o forma o mero trámite, sino del intento de la Superintendencia, ante su error, de cambiar el principio técnico rector de su racionamiento, ahora sobre la base de una característica tan genérica e imprecisa que impide configurar un esquema elemental de comunicación entre la Administración y los formulados de cargos. Dicho principio de “representación fiel”, a su juicio, difícilmente puede servir para evaluar el cumplimiento de normas.

c.- Con todo, señalan que esta corrección evidencia una nueva confusión de la Superintendencia entre los conceptos de “representación fiel” y el de “representación fiel de una operación de compraventa de acciones”, refiriéndose el Marco Conceptual a esta última y no a las primeras.

d.- Asimismo, expresan que aun considerando sinónimos la “esencia sobre la forma” y la “representación fiel” en nada se alteran los errores técnicos de la Superintendencia, ni modifican la jerarquía normativa vigente bajo IFRS, ni los conceptos vertidos en los descargos.

e.- En cuanto a la corrección del error de referencia, a su juicio, ello corresponde a errores de forma, tipografía, confusiones en números de párrafos, citas de páginas equivocadas, entre otros, siendo improcedente la sustitución, bajo dicho concepto, pretendida por la Superintendencia, la cual altera en forma sustancial el procedimiento administrativo en curso y lo desnaturaliza.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Con todo, señalan, no obstante al haber el fiscalizador advertido el error de fundamentar los cargos en un principio y Marco Conceptual derogados, no se puede obviar que ello se condice con lo expuesto en los descargos sobre la improcedente imputación reprochada, especialmente cuando dicho principio fue esgrimido por el regulador como base a la toma de decisiones muy relevantes vinculadas al caso "Cascadas". Citan, en tal sentido, la Resolución N° 178 de 20 de abril de 2012 -cuando ya estaba derogado el Marco Conceptual-, que hace referencia a dicho principio e instruye la suspensión de la oferta pública, cotización y transacción de acciones y suspendió la junta ordinaria de accionistas de Pampa Calichera. El mismo principio fue citado, además, por la Superintendencia en el Oficio N° 10198 de igual fecha, que transcriben, y en lo Oficios N°s 10200, 10201 y 10207, que instruyeron la corrección y reemisión de los estados financieros de todas las sociedades.

Destacan que la Superintendencia reconoce que dicho error de invocación de principio pudo generar algún tipo de error, no obstante lo ha aplicado como fundamento a decisiones de suma importancia como el reverso de efectos contables de las operaciones, incluso más allá de las sociedades consolidantes, suspensión de juntas y sanciones administrativas cursadas en el caso "Cascadas". Todo ello, a su juicio, habla de un actuar impertinente de la Superintendencia, especialmente al pretender el solo reemplazo de la referencia "esencia sobre la forma" por "representación fiel", sin justificar por ningún análisis técnico, cómo una característica de información financiera tan genérica y ambigua puede derivar en las conclusiones que pretende sostener.

f.- Continúan expresando -sin perjuicio de lo ya expuesto- el hecho esencial de que todos los principios, características, afirmaciones, esto es, el contenido íntegro del Marco Conceptual, vigente y derogado, carece del valor normativo que le ha asignado la Superintendencia. Agregan que como lo ha sostenido la IASB, el Marco Conceptual no es una Norma Internacional de Información Financiera, ni una Norma Internacional de Contabilidad ni interpretación del Comité de Interpretaciones. Citan al efecto lo expresado por el IASB sobre el Marco Conceptual en la sección "Principios y valor normativo", recalcando que éste no es aplicable a "ninguna cuestión particular de medida o revelación", por lo que difícilmente, concluyen, puede acudir a un concepto como en él esgrimido, como el elemento técnico clave para discutir la manera en que las operaciones deben registrarse.

A mayor abundamiento, expresan que conforme los cargos, debe entenderse que existe un conflicto entre la aplicación del Marco Conceptual -ya sea el vigente o el derogado- y una IFRS/IAS específica, en circunstancias que debe privilegiarse las normas por sobre el Marco. Ello, añaden, tiene pleno sentido atendido el contexto e intención en que se desarrolló el Marco Conceptual, según así claramente ha sido expuesto por el IASB en el párrafo segundo del Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera que transcriben en lo pertinente. Así, reiteran, el Marco Conceptual se refiere a objetivos y pretensiones muy generales, careciendo de valor normativo como fundamento a un reproche administrativo, desde que -como expresa el citado Prólogo- "puede" ayudar a quienes preparan un estado financiero en ausencia de norma, situación que no ocurriría en la especie, en que existen normas específicas que regulan las transacciones entre partes relacionadas (NIC 27 y 28, NIIF 10 a 12 e IFRS 3). De ello, destacan que el Marco no es norma ni interpretación ni fuente a recurrir en primera instancia para un

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

tratamiento o política contable a aplicar para operaciones específicas cuando falta norma expresa en la IFRS al respecto; se limita a un conjunto de conceptos y apreciaciones que contienen hipótesis ideales genéricas. Acotan, en tal sentido, que es la Norma Internacional de Contabilidad 8 (NIC 8) la que establece que debe entenderse por “Norma”.

De todo ello, sostienen que es impropio que el regulador haya dado una jerarquía normativa superlativa al Marco Conceptual, mas aun cuando lo hace como base a una pretensión puntiva.

Añaden que los emisores rigen su contabilidad y establecen sus políticas contables en base a las normas, estableciendo la NIC 8 los criterios para seleccionar y modificar políticas contables en aras de la relevancia y fiabilidad de los estados financieros. En dicho contexto, señalan que PWC y el Sr. Gatica actuaron apegados a la norma, prácticas generalizadas de la profesión y respaldando sus opiniones debidamente, concluyendo en su tratamiento a base de las IFRS/IAS específicas y relacionadas que correspondía aplicar.

Insisten en que sólo en ausencia de norma aplicable se puede acudir al Marco Conceptual como fuente de norma supletoria para desarrollar una política contable, pero siempre de manera indirecta, pues antes se debe recurrir a otras normas (NIIF/NIC/Interpretaciones) que traten temas similares. Además, al aplicar el Marco Conceptual se debe ir a las definiciones, criterios de reconocimiento y medición establecidos para los activos, pasivos, ingresos y gastos contenidos en él y no a las características de la información financiera (como la “representación fiel”), según lo dispuesto en los párrafos 10, 11 y 12 de la NIC 8 que transcriben.

De esta manera y dado que los hechos de cargos sí disponen de normas específicas que les alcanzan, así como de normas de referencia concretas o relacionadas, en su interpretación se debía atender necesariamente a las IFRS/IAS. Además y en caso que algunos aspectos no estuvieran tratados en las IFRS, tampoco correspondía la aplicación directa de la sección del Marco Conceptual esgrimida por la Superintendencia (representación), sino que a las definiciones, criterios de reconocimiento y medición para activos, pasivos, ingresos y gastos del Marco Conceptual. Así, se denota que PWC actuó con apego a las IFRS y a la jerarquía normativa establecida.

Acompañan, en tal sentido, un gráfico ilustrativo de la “Jerarquía normativa que todo usuario de las Normas debe conocer y tener muy presente al solucionar un tratamiento contable” establecida por el IASB, el cual es de carácter obligatorio. De todo ello, concluyen en el error incurrido por la Superintendencia en su argumentación y juicio técnico acerca del tratamiento contable que debió otorgarse a las operaciones de marras, al ignorar la jerarquía normativa obligatoria en el desarrollo de prácticas contables, su interpretación y análisis, dando esto cuenta de otra discrepancia técnica con el regulador que utilizó una mecánica de jerarquía inversa, lo cual, aun bajo el nuevo concepto de representación fiel, mantiene el vicio técnico de los cargos.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Aluden, finalmente, a las ocasiones en que la literatura técnica permite que el regulador pueda opinar diferente respecto de la aplicación de las IFRS en su mercado, y establece los mecanismos para instrumentar su interpretación en el marco de las normas. Sin embargo, expresan, dicha facultad de “override” es solo del regulador y muy excepcional como ha entendido la IASB, debiendo haber la Superintendencia invocado dicho mecanismo que le es exclusivo y no puede hoy atribuírselo como de responsabilidad al auditor.

En virtud de todo ello, reiteran sus defensas y la necesidad de su absolución en este proceso.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

10.- Que, como elementos de prueba de la defensa de PWC y del Sr. Gatica, se adjuntaron a los autos, los siguientes documentos requeridos tener a la vista por esta Superintendencia: piezas de los expedientes administrativos concluidos por las Resoluciones N°s 270 y 271 de 30 de octubre de 2014 y N° 223 de 2 de septiembre de 2014; Oficios Ordinarios de la SVS N°s 27266 de 6 de diciembre de 2013, 5853 de 24 de marzo de 2015, 7752 de 23 de marzo de 2012; Oficio Reservado N° 214 de 26 de marzo de 2012; Resoluciones Exentas N°s 178, 179, 180 y 181 de 20 de abril de 2012; Oficios Ordinarios N°s 10198, 10200, 10201, 10207 de 20 de abril de 2012, 10864, 10877, 10878 y 10893 de 27 de abril de 2012; y Resoluciones Exentas de la SVS N°s 235, 236, 237, 238, 239 y 240 de 23 de septiembre de 2014.

PWC y el Sr. Gatica acompañaron, además, a los autos los siguientes antecedentes: Comunicados de Prensa de la SVS de 10 de septiembre de 2013, de 31 de enero de 2014, de 2 de septiembre de 2014, de 30 de octubre de 2014 y de 10 de septiembre de 2013; información de prensa de El Mercurio de 2 de marzo de 2014 y de 6 y 25 de septiembre de 2014, del Diario Financiero de 28 de octubre de 2014, del Diario Financiero on line de 17 de noviembre de 2014 y 21 de abril de 2015, de la Tercera on line de 11 de diciembre de 2014 y de 22 de enero de 2015, de la Tercera de 19 y 22 de diciembre de 2014; de Radio Bío-Bío Chile on line de 24 de diciembre de 2014, de la Radio Cooperativa on line de 26 de diciembre de 2014, de El Mostrador de 20 y 21 de enero de 2015, de Diario Pulso de 3 de marzo y 4 de abril de 2015, y de Diario Estrategia de 21 de abril de 2015.

Asimismo, los formulados de cargos incorporaron al procedimiento los siguientes documentos: (i) Informe Técnico Pericial de doña María Paulina Zunino Ravera; (ii) Informe “Procedimiento Sancionatorio de la SVS y Garantías de un Justo y Racional Proceso” del Sr. Enrique Navarro Beltrán; (iii) copias de demandas de indemnización de perjuicios de diversas A.F.P.s seguidas ante los tribunales de justicia; y (iv) “Extracto de Literatura Técnica Pertinente” y “Literatura Contable Pertinente”.

En este mismo orden de cosas, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 19.880 y una vez vencido el término probatorio, PWC y

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

el Sr. Gatica adjuntaron a la causa Informe Pericial del Sr. Domingo Mario Marchese, e Informe Pericial "Acerca de la Auditoría y sus procedimientos efectuado por PWC a los estados financieros de Sociedades de Inversiones Pampa Calichera S.A., Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A., Norte Grande S.A., Nitratos de Chile S.A. y Potasios de Chile S.A., al 31 de diciembre de 2011" del Sr. José Augusto Salas Avila.

Por presentación de 26 de mayo del presente, la defensa de PWC y del Sr. Gatica, formulan observaciones a la prueba rendida en autos. Cabe precisar que por dicho escrito, la defensa además aduce nuevas argumentaciones frente a los cargos –que no habían sido expuestas en sus descargos-, las cuales son abordadas en la presente Resolución, en los considerandos pertinentes.

V. HECHOS

11.- Que, del mérito el procedimiento administrativo, se han establecido los siguientes hechos:

i. Operaciones con el título SQM-A entre marzo y octubre de 2011:

Con fecha 29 de marzo de 2011, Global Mining, filial de Pampa Calichera, realizó operaciones de venta de 5.000.000 de acciones SQM-A. Dichas transacciones se efectuaron entre las 9:33 y las 11:40 horas, adquiriendo un tercero, en la especie Linzor, las acciones a un precio de \$27.100 cada una. Ese mismo día, la sociedad Oro Blanco compró las 5.000.000 de acciones SQM-A entre las 9:36 y 11:43 horas a un tercero, en la especie nuevamente Linzor, a un precio de \$27.138,5 por acción. Todas las transacciones se efectuaron en la BEC a través de Banchile Corredores de Bolsa S.A. Asimismo, se constató que los fondos obtenidos por Global Mining por esta transacción, fueron prestados a Pampa Calichera y ésta, a su vez, los prestó a Oro Blanco, a través de las respectivas cuentas relacionadas, para que finalmente ésta última efectuara la transacción de compra antes señalada.

En sesión de 29 de marzo de 2011, el Sr. Aldo Motta, gerente general, informó al directorio de Pampa Calichera, del otorgamiento de un crédito por hasta US\$300 millones a su matriz Oro Blanco, el que sería utilizado por esta última para la compra de acciones SQM-A en el mercado. Según se señala en el acta, tras un breve análisis el directorio acordó por unanimidad aprobar el otorgamiento de ese crédito.

En sesión de fecha 29 de marzo de 2011 de Oro Blanco, el Sr. Aldo Motta, gerente general, informó al directorio del otorgamiento de un crédito por hasta US\$300 millones de su filial Pampa Calichera, el que se destinaría a la compra de acciones SQM-A. Según se señala en el acta, tras un breve análisis el directorio aprobó por unanimidad aceptar el otorgamiento de este crédito.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Con fecha 17 de agosto de 2011, en junta extraordinaria de accionistas de Pampa Calichera se acordó la división de dicha sociedad, para dar origen a Potasios, asignándole a ésta última, entre otros activos, aquél asociado al crédito que Pampa Calichera otorgó a Oro Blanco, el que fue utilizado en la adquisición de acciones SQM-A en marzo de 2011. Asimismo, se asignó a Potasios un patrimonio ascendente a MUS\$422.339 correspondiente a MUS\$146.524 de Capital Pagado y MUS\$275.815 de Utilidades Acumuladas registradas en los estados financieros de Pampa Calichera al 31 de marzo de 2011; de ésta última asignación, el monto correspondiente a los Resultados del Ejercicio, esto es, MUS\$275.815, sólo fue rebajado de las cuentas patrimoniales del Balance de Pampa Calichera y no así del Estado de Resultados del Ejercicio de esta última, la que mantuvo el registro de esos MUS\$ 275.815, que correspondían a la utilidad del ejercicio a marzo de 2011.

El día 20 de octubre de 2011, Potasios compró 5.000.000 de acciones SQM-A siendo su contraparte Oro Blanco; Potasios pagó esta compra, principalmente, mediante la compensación del crédito que tenía con Oro Blanco, el que le había sido asignado en la división de Pampa Calichera; así Oro Blanco saldó la deuda que inicialmente tuvo con Pampa Calichera y luego de la división de esta última con Potasios.

ii. Operaciones con el título SQM-A previas a marzo de 2011

El día 23 de diciembre de 2010 Pampa Calichera enajenó, en la BEC, un total de 2.500.000 de acciones SQM-A, las que fueron adquiridas por Oro Blanco. Posteriormente, el día 24 de diciembre de 2010, Pampa Calichera adquirió, en la BEC, un total de 2.503.721 acciones SQM-A a un precio promedio ponderado por acción de \$27.800, siendo las contrapartes de estas operaciones, Oro Blanco que vendió 2.500.000 de acciones a un precio promedio ponderado de \$27.800 y un tercero que vendió 3.721 acciones a un precio promedio ponderado de \$27.500.

El día viernes 14 de enero de 2011, Pampa Calichera enajenó, en la BEC, un total de 2.500.000 de acciones SQM-A, las que fueron adquiridas por Oro Blanco. El día hábil siguiente, esto es, el lunes 17 de enero de 2011, Pampa Calichera adquirió, en la BEC, a Oro Blanco un total de 2.500.000 de acciones SQM-A a un precio promedio ponderado de \$27.850.

En la sesión de Pampa Calichera de fecha 19 de enero de 2011, el gerente general informó al directorio de las siguientes compras y ventas de acciones efectuadas con el título SQM-A: (i) día 23 de diciembre de 2010, venta de 2.500.000 de acciones SQM-A por \$67.351 millones a un precio promedio por acción de \$26.946,94; (ii) día 24 de diciembre de 2010, compra de 2.503.721 acciones SQM-A por \$ 69.619 millones a un precio promedio por acción de \$27.799,55; (iii) día 14 de enero de 2011, venta de 2.500.000 de acciones SQM-A por \$ 69.500 millones a un precio promedio por acción de \$27.800; y (iv) día 17 de enero de 2011, compra de 2.500.000 de acciones SQM-A por \$69.625 millones a un precio promedio por acción de \$27.850. Asimismo, en el acta de dicha sesión se puede leer lo siguiente: "Al respecto el señor Gerente General señala que la Compañía vendió en el mercado abierto a través de la Bolsa de Comercio 2.500.000 acciones SQM A las cuales fueron compradas por Sociedad de Inversiones Oro

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Blanco S.A. Luego, con fecha 24 de diciembre de 2010 también en mercado abierto, la Compañía compró 2.503.721 acciones serie A con el fin de mantener la posición de controladora de SQM". En el acta de dicha sesión no existe detalle, relativo a si el gerente general informó la contraparte de las operaciones realizadas en enero de 2011 y cuál era la finalidad de esas operaciones.

En la sesión de Oro Blanco de fecha 19 de enero de 2011, el gerente general informó al directorio de las siguientes compras y ventas de acciones efectuadas con el título SQM-A (i) día 23 de diciembre de 2010, compra de 2.500.000 de acciones SQM-A por \$67.383 millones a un precio promedio por acción de \$26.946,94; (ii) día 24 de diciembre de 2010, venta de 2.500.000 acciones SQM-A por \$ 69.483 millones a un precio promedio por acción de \$27.800; (iii) día 14 de enero de 2011, compra de 2.500.000 de acciones SQM-A por \$ 69.500 millones a un precio promedio por acción de \$27.800; y (iv) día 17 de enero de 2011, venta de 2.500.000 de acciones SQM-A por \$69.625 millones a un precio promedio por acción de \$27.850. En el acta de dicha sesión no hay detalle si el gerente general informó la contraparte de las operaciones realizadas en diciembre de 2010 y enero de 2011 y cuál era la finalidad de esas operaciones.

En sesión de fecha 3 de marzo de 2011, el gerente general, Sr. Aldo Motta, informó al directorio de Pampa Calichera que habían surgido ciertas discrepancias con Ernst & Young Servicios Profesionales De Auditoria y Asesorías Limitada, en adelante Ernst & Young o E&Y, a esa fecha auditores externos de la compañía, referente al reconocimiento de las utilidades producidas por la venta de acciones SQM-A de diciembre de 2010. En el acta de dicha sesión se puede leer lo siguiente: *"El señor Gerente General, informa al Directorio que en esta sesión correspondería revisar los Estados Financieros de la Compañía, lo cual no será posible en virtud de existir una discrepancia con los auditores externos Ernst & Young, con respecto a la utilidad generada en operaciones de compra y venta de acciones SQM.(...) Al respecto, los auditores externos son de la opinión que la utilidad generada como consecuencia de las ventas de acciones SQM, no es una utilidad realizada y no quedaría demostrada y por tanto el resultado sería nulo, en virtud de que son operaciones entre entidades de un grupo controlador. Asimismo, los auditores señalan que si se podría aceptar la utilidad en la medida que las operaciones hubieren sido realizadas con un tercero."*

De acuerdo al acta de dicha sesión, el Sr. Aldo Motta dio a conocer que la administración era de la opinión que dicha utilidad sí estaba realizada; al respecto, en el acta de la sesión de fecha 3 de marzo se indica: *" La administración de la Compañía estima no aplicable el criterio de los auditores externos en el sentido que la utilidad sí está realizada, que es absolutamente válida y correcta y que la utilidad que se genera en Pampa Calichera y se elimina a nivel de consolidado con Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. (...) Asimismo agrega el señor Gerente General con respecto a las operaciones de compra y venta de las acciones en cuestión, en el sentido de que estas operaciones fueron informadas al mercado, a precio de mercado, en días distintos e inclusive se generó competencia en el sentido que siempre hubo más interesados en los paquetes accionarios."*

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

iii. Actuación de PWC

Entre los días 31 de agosto y 1 de septiembre de 2011, PWC emite los informes de revisión limitada de Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande correspondientes a los periodos terminados al 30 de junio de 2011, en los cuales la auditora afirma que *“no se tiene conocimiento de modificaciones significativas que deban efectuarse a los estados financieros consolidados intermedios de dichas compañías”*.

El 8 de marzo de 2012, se emiten los informes de auditoría de Potasios, Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande, en los cuales PWC afirma que los estados financieros presentan razonablemente en todos sus aspectos significativos, la situación financiera de las sociedades al 31 de diciembre de 2011, los resultados integrales de sus operaciones y los flujos de efectivo por el año terminado en esa fecha.

El 23 de marzo de 2012, esta Superintendencia requirió a PWC mediante Oficio Ordinario N°7752, informar sobre el análisis efectuado en relación a la razonabilidad del reconocimiento de los efectos de las transacciones efectuadas el 29 de marzo de 2011.

PWC en su respuesta de fecha 27 de marzo de 2012 al Oficio Ordinario N°7752, señaló, entre otros, que *“concluimos que el tratamiento contable dado a esta operación está de acuerdo con IFRS, en consideración a que dicho diferencial se originó en una venta al mercado que generó un incremento en los beneficios económicos durante el ejercicio bajo examen, que resulta en un incremento patrimonial, el cual no corresponde a un aporte patrimonial ni a transacciones patrimoniales, ya que al no existir control directo ni indirecto sobre Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (SQM), no se puede considerar esta venta como una transacción efectuada entre intereses controladores y no controladores.”*.

Esta Superintendencia con fecha 20 de abril de 2012, mediante Oficios Ordinarios N°s 10198, 10200, 10201 y 10207, instruyó, respectivamente, a Pampa Calichera, Norte Grande, Oro Blanco y Potasios, efectuar ajustes a los estados financieros, trimestrales y anuales, del año 2011, con el objeto de revertir el efecto contable de las transacciones efectuadas el día 29 de marzo de 2011, a las que se les dio un tratamiento que implicó una revalorización de parte de sus inversiones accionarias en SQM-A. Asimismo, mediante Oficios Ordinarios N°s 10864, 10877, 10878, 10893, 13024, 13025, 13026 y 13027, requirió a las sociedades una mayor revelación de todas las operaciones con empresas relacionadas y solicitó que los estados de flujos de efectivo incorporasen transacciones omitidas.

Solicitados por este Organismo a PWC los papeles de trabajo que sustentan los informes de auditoría emitidos respecto de los estados financieros del Grupo Cascada, para el período correspondiente al 30 de junio -revisión limitada- y 31 de diciembre de 2011-opinión de la razonabilidad de los estados financieros-, se pudo determinar lo siguiente:

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

relacionadas:

a) Operaciones entre partes

a.1 Revisión analítica

a.1.i) En la cuenta de activo “Cuentas por cobrar a entidades relacionadas, corrientes” de Pampa Calichera al 30 de junio de 2011, el saldo presentado de MUS\$284.613 fue considerado por los auditores externos como una variación inusual, y la explicación a dicha variación fue la siguiente: *“La variación está dada por un presta (sic) a la empresa relacionada Soc. de Inv. Oro Blanco por un total de MUS\$284.613, este préstamo fue entregado con la finalidad de que Oro Blanco cancelara pasivos, este préstamo fue entregado mediante pagaré a la vist (sic), en este pagaré se indica el tiempo de duración y la tasa de interés a cobrar.”*

a.1.ii) En la cuenta de resultados “Ingresos financieros” de Pampa Calichera al 30 de junio de 2011, el saldo presentando de MUS\$239.492 también fue considerado por los auditores externos como una variación inusual, y la explicación a dicha variación fue la siguiente: *“La variación positiva de esta cuenta corresponden (sic) principalmente a los interés (sic) de fondos mutuos obtenidos durante el período transcurrido y por las ventas de 5.000.000 de acciones de serie A de SQM el 31-03-2011, estas acciones son vendidas en un 100% por Calichera Caimán que corresponde a una empresa relacionadas de Pampa Calichera en donde esta última tiene el 100% de participación de Calichera Caimán.”*

Asimismo, en el análisis de los conceptos que componen la cuenta se detalla el ítem “Utilidad en Venta de Accs (*)” por MUS\$ 251.714 señalando que *“La venta de las acciones fue realizada por empresa Pampa Caiman en donde Pampa Calichera posee el 100% de la participación...”* agregando que *“esta venta de acciones se (sic) realizado el 31-03-2011 por Banchile Inversiones (Según Factura N°4676396), en donde se detalla la venta de 5.000.000 de acciones SQM-A a un precio unitario de 27.100 cada acción”*.

Finalmente, en esta sección, los auditores calculan la utilidad en la venta de las acciones, determinando un monto de US\$251.875.

a.1.iii) En los papeles de trabajo de la revisión analítica efectuada a los estados financieros al 30 de junio de 2011 de Oro Blanco, se señala que la variación de la cuenta “Inversiones en asociadas contabilizadas por el método de la participación” se explicó por las *“Compras de acciones por parte de Oro Blanco durante el primer trimestre (sic) del 2011...”* especificándose además que *“... se realizó una compra de 5.000.000 de acciones que estaban puesta en el mercado de la empresa SQM”*.

a.1.iv) Por otra parte, la cuenta de resultado “Ingresos financieros” de Oro Blanco, presentó un saldo de MUS\$242.509 que fue considerado por los auditores externos como una variación inusual, y la explicación de los auditores a dicha variación fue la siguiente: *“Estos ingresos provienen principalmente por la (sic) ventas de*

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

acciones que realiza Pampa Calichera, con su empresa Calichera Caimán(sic) durante el período, en donde Oro Blanco tiene el 88,83%, es por ello que reconoce el 100% de los ingresos financieros de Pampa Calichera, al igual que la amortización que existe por el menor valor de la inversión en SQM.”.

a.1.v) Finalmente, la cuenta de activo “Inversiones en asociadas contabilizadas por el método de la participación” al 30 de junio de 2011 de Norte Grande presentó una variación importante, la cual se explicó por *“el movimiento que tiene las acciones de la sociedad, este movimiento está dado por ventas y compras de acciones de los tipos A y B, ... la variación y saldo de la cuenta proviene de la información entregada por Oro Blanco”*. Por otra parte, la cuenta de resultado “Ingresos financieros”, presentó una variación en su saldo de MUS\$200.829, y la explicación a dicha variación fue la siguiente: *“Estos ingresos provienen principalmente por las ventas de acciones que realizó Pampa Calichera, con su empresa Calichera Caimán durante el período, en donde Oro Blanco tiene el 88,83%, es por ello que reconoce el 100% de los ingresos financieros de Pampa Calichera, al igual que la amortización que existe por el menor valor de la inversión en SQM.”*.

a.2 Lectura de sesiones de directorio

a.2.i) En los papeles de trabajo de revisión limitada del Grupo Cascada en los que se resumen las sesiones de directorio, se hace referencia a las actas de sesiones de directorio de fecha 19 de enero de 2011 de Pampa Calichera y Oro Blanco, en las que se presentan los detalles de transacciones que generaron discrepancias con la auditora Ernst & Young, a cargo de la auditoría del año 2010. Específicamente, se presentó en el resumen del acta de directorio de Oro Blanco la transacción de compra de fecha 23 de diciembre de 2010 de 2.500.000 acciones SQM-A a \$26.946,94 y la venta de la misma cantidad de estas acciones, el día 24 de diciembre de 2010 a \$27.800. En el resumen del acta de directorio de Pampa Calichera se indicó la transacción de venta de fecha 23 de diciembre de 2011(sic) de 2.500.000 acciones SQM-A a \$26.946,94 y la compra de 2.503.721 de estas acciones, el día 24 de diciembre de 2011(sic) a \$27.799,55. Cabe mencionar que el año señalado para las operaciones efectuadas por Pampa Calichera fue erradamente consignado, pues estas transacciones corresponden al año 2010, de acuerdo a lo indicado en dicha acta.

a.2.ii) En el resumen realizado por PWC de la sesión de directorio de Pampa Calichera de fecha 3 de marzo de 2011- consignado por esa auditora como de fecha de 31 de marzo de 2011-se da cuenta de la discrepancia anteriormente mencionada de la gerencia de esa sociedad con Ernst & Young, con respecto al registro de utilidades contables a partir de las operaciones detalladas anteriormente con el título SQM-A. Exponiéndose en ésta, entre otros, lo siguiente: *“...en esta sesión corresponde revisar los Estados Financieros de la Compañía, lo cual no será posible, en virtud de existir una discrepancia con los auditores externos Ernst & Young, con respecto a la utilidad generada en operaciones de compra y venta de acciones de SQM.*

Al respecto, los auditores externos son de la opinión de que la utilidad generada por la venta de acciones SQM no es una utilidad realizada y no quedaría demostrada y por tanto el resultado sería nulo. Asimismo los Auditores señalan que si podrían aceptar la utilidad en la medida que las operaciones hubiesen sido realizadas con un tercero.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

La Administración de la compañía estima no aplicable el criterio de los Auditores externos. Asimismo respecto de las operaciones de compra y venta de las acciones en cuestión, en el sentido de que estas operaciones fueron informadas al mercado, a precio de mercado, a días distintos e inclusive se genera competencia en el sentido de que siempre hubo más interesados en los paquetes accionarios.

El señor Gerente General señala que quedan reuniones pendientes con los Auditores y por tanto es conveniente esperar un tiempo para resolver la discrepancia y llegar a una solución con la debida anticipación a la presentación de los Estados Financieros.”

a.2.iii) Asimismo, en los papeles de trabajo se resume la sesión de directorio que según los registros de PWC sería de fecha 28 de marzo de 2011(sic) -que, como se ha visto previamente corresponde al 29 de marzo de 2011- de Pampa Calichera, indicándose, entre otros, que: *“Se informa a los directores del otorgamiento de un crédito por parte de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. a Soc. de Inv. Oro Blanco S.A...Hasta por la cantidad de US\$300.000.000...Luego de un breve análisis y diferentes consultas efectuadas, se acordó por unanimidad aprobar por unanimidad el otorgamiento de dicho crédito aún antes de que sea materializado.”*. El mismo tema es resumido del acta de directorio de Oro Blanco, registrada también como de fecha 28 de marzo de 2011(sic) -que, como se ha visto corresponde al 29 de marzo de 2011-, señalándose lo siguiente: *“Se informa a los directores del otorgamiento de un crédito por parte de Sociedad de inversiones Pampa Calichera S.A. a Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A... Hasta por la cantidad de US\$300.000.000. El directorio luego de un breve análisis acordó por unanimidad aprobar desde ya dicho crédito”*.

a.2.iv) Adicionalmente, en los resúmenes de visita final, particularmente de la sesión registrada con fecha 23 de noviembre de 2011 de Oro Blanco, se presenta un ítem denominado “Compra venta de acciones SQM-A”, en el que señala: “Acciones vendidas: 5.000.000”.

a.3 Revisión de operaciones entre partes relacionadas

a.3.i) En el papel de trabajo de visita final ISA 550 “Identificar y obtener evidencia sobre las transacciones con partes relacionadas” de Norte Grande, se presentan una serie de procedimientos a ser realizados. Uno de ellos tiene el objetivo de: “Obtener evidencia de auditoría suficiente y apropiada sobre los riesgos de error material asociados a las relaciones y transacciones con partes relacionadas” concluyéndose que: *“De la lectura de actas de accionistas (como también sesiones de directorio), no hemos identificado nuevas transacciones. De la revisión de los registros contables no hemos identificado transacciones o saldos significativos o inusuales o no recurrentes.”* (el énfasis es nuestro)

Asimismo, en otro ítem cuya finalidad es lograr la: “Identificación de partes relacionadas o transacciones significativas con partes relacionadas que no fueron identificadas o reveladas anteriormente.”. Se concluye que: *“Todas las transacciones con partes relacionadas están debidamente identificadas, estas transacciones son propias de giro del negocio de la Sociedad. Hemos realizado pruebas detalladas en los distintos Rubros de la auditoría, además hemos revisado las actas de directorio y accionistas y no hemos identificado nuevas transacciones con partes relacionadas.”*(el énfasis es nuestro)

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

a.3.ii) En el papel de trabajo “Documentos y cuentas por pagar empresas relacionadas” de Pampa Calichera al 31 de diciembre de 2011, se observó que los procedimientos de auditoría, consistieron en la explicación conceptual de los principales saldos y de confirmación de saldos, y en la sección denominada “Revisión transacciones entre partes relacionadas”, se reprocesaron los intereses de dos préstamos otorgados por Global Mining Chile Limitada.

a.3.iii) En los papeles de trabajo de “Cuentas por cobrar a entidades relacionadas” y “Cuentas por pagar a entidades relacionadas” al 31 de diciembre de 2011 de las sociedades Oro Blanco y Norte Grande respectivamente, se presenta una explicación conceptual de los principales saldos y el procedimiento de confirmación de saldos; y en la sección denominada “Revisión transacciones entre partes relacionadas”, se revisaron las partidas más significativas del total del rubro y en el caso de Norte Grande, se efectuó además el reproceso de intereses de un préstamo otorgado por Inversiones SQ S.A. que data del año 2009.

a.4 Tratamiento de utilidades
operación 29 de marzo de 2011

a.4.i) En el papel de trabajo de revisión “Inversiones contabilizadas utilizando el método de la participación a nivel consolidado” al 31 de diciembre de 2011 de Pampa Calichera, específicamente, el punto denominado “Revisión de las ventas de acciones efectuadas en el período”, se expone que, como resultado de la transacción de venta de 5.000.000 de acciones SQM-A efectuada por Global Mining el día 29 de marzo de 2011, Pampa Calichera disminuye su participación de un 30,6388% a un 28,7391%. En virtud de esto, señalan que: *“De acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera, un inversionista puede vender parte de su participación en una coligada pero seguir manteniendo influencia significativa, sin que la inversión pierda la calidad de asociada. Si el interés de un inversionista en la propiedad en una asociada se reduce, pero la inversión continúa siendo una asociada, se deben realizar los siguientes pasos: (1) Reversar el valor libro de la inversión en proporción al porcentaje reducido; (2) Reconocer el valor justo del monto recibido como pago y (3) Reconocer la ganancia o pérdida correspondiente en el estado de resultados.”*

En este documento además se manifiesta, expresamente que: *“Consideramos que el tratamiento contable dado a esta operación es adecuado en consideración a que dicho diferencial se originó en una venta al mercado que generó un incremento en los beneficios económicos durante el ejercicio bajo examen, que da como resultado un aumento del patrimonio y que dicho aumento no corresponde a un aporte patrimonial ni a transacciones patrimoniales, ya que al no existir control directo ni indirecto sobre Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (SQM), no se puede considerar esta venta como transacciones efectuadas entre intereses controladores y no controladores.”*(el énfasis es nuestro). Concluye diciendo *“...que el rubro Inversiones contabilizadas por el método de participación al 31 de diciembre de 2011 y resultado en venta de acciones del ejercicio 2011 es razonable.”*(el énfasis es nuestro)

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

a.5 Revisión de transacción de venta
acciones SQM-A en octubre de 2011

a.5.i) En papel de trabajo de revisión “Inversiones contabilizadas utilizando el método de la participación” del saldo al 31 de diciembre de 2011 de Potasios, se adjunta factura electrónica N°828249 de fecha 20 de octubre de 2011, por la compra de 5.000.000 de acciones SQM-A.

a.5.ii) Además, en el papel de trabajo del rubro “Otras Ganancias (pérdidas)” al 31 de diciembre de 2011 de Oro Blanco, se observó que parte de la validación de la cuenta “Pérdida en venta de acciones”, consistió en revisar la factura electrónica N°878250 de fecha 20 de octubre de 2011, por la venta de 5.000.000 de acciones SQM-A.

b) Papeles de trabajo asociados a
división de Pampa Calichera

El papel de trabajo que contiene la revisión del movimiento patrimonial de Potasios y en el cual se analiza la división de Pampa Calichera, presenta la validación del movimiento patrimonial al 31 de diciembre de 2011. Dicha validación consistió en el reproceso aritmético y referencias hacia el papel de trabajo de lecturas de actas.

c) Papeles de trabajo asociados a los
Estados de Flujo Efectivo

En los papeles de trabajo presentados no se constató evidencia relativa a la revisión de los Estados de Flujos de Efectivo de Pampa Calichera, Oro Blanco, Norte Grande y Potasios.

VI. ANÁLISIS

12.- Que, compete a esta Superintendencia, al tenor de los hechos acreditados en autos y los antecedentes de derecho reseñados, determinar la existencia de infracciones a las normas imputadas a la auditora y al Sr. Gatica, respecto a los informes emitidos por ellos para las sociedades del Grupo Cascada para los periodos señalados, y la responsabilidad que les pudo haber en las mismas.

13.- Que, en cuanto a las alegaciones sobre la improcedencia de la corrección del oficio de formulación de cargos, que reemplaza las alusiones al “principio de la esencia sobre la forma” por el de “representación fiel” del “Marco Conceptual para la Información Financiera”, baste con indicar que ello sólo tuvo por objeto aclarar que la formulación de cargos siempre consideró la normativa vigente a la fecha de los hechos, y que la utilización en ella

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

del término “esencia sobre la forma” era para dar cuenta de ese concepto, que es ampliamente usado en el contexto contable. No obstante, y considerando que la referencia al concepto de esencia sobre forma fue utilizado entre comillas, lo cual podría dar la incorrecta impresión que se estaba haciendo referencia al principio propiamente tal, que si bien fue derogado, es parte del principio de “representación fiel”, se procedió a la aclaración de los cargos, haciéndose referencia a este último principio, que engloba el concepto de la esencia sobre la forma, lo que permitía evitar eventuales interpretaciones erradas. En ese orden de cosas, y tal como lo señalan en sus descargos los formulados de cargos, el Marco Conceptual vigente a la fecha de los hechos correspondía al “Marco Conceptual para la Información Financiera”, que fue la versión citada en la formulación de cargos, tal como consta en los mismos. De esta manera, las conclusiones a que se arriba en el Informe “Procedimiento Sancionatorio de la SVS y Garantías de un Justo y Racional Proceso” del Sr. Navarro, acompañado por la defensa a los autos, no resultan atingentes a este proceso y, por ende, no lograr afectar la validez del mismo, desde que, como se ha explicado en lo que precede, no existió en los cargos una indebida alusión a un concepto o a normativa no vigente o derogada, limitándose la corrección de cargos a una aclaración de los términos empleados en aras de asegurar la mejor defensa de los formulados de cargos.

Sin perjuicio de ello y en cuanto a que tal corrección de los cargos habría alterado la base del racionamiento de la Superintendencia, es menester manifestar que la información utilizada para la preparación y presentación de los Estados Financieros, tal como manifiestan las IFRS, debe representar fielmente las transacciones y demás sucesos que se pretenden reflejar, que se contabilicen y presenten de acuerdo con su esencia y realidad económica, y no meramente según su forma legal. El Marco Conceptual ayuda a los auditores en la formación de una opinión acerca de si los Estados Financieros están de acuerdo con las NIIF y su objetivo es facilitar la formulación coherente y lógica de las NIIF, suministrando una base para el uso de criterios al resolver problemas contables. En tal sentido, y según plantea el párrafo FC3.26 de la Parte B de “los documentos complementarios” de las IFRS, la “esencia sobre la forma” no se considera un componente separado de la “representación fiel”. En efecto, la representación fiel significa que la información financiera representa la esencia de un fenómeno económico en lugar de meramente representar su forma legal, en términos tales -según indica la IFRS- que la representación de una forma legal que difiere de su esencia económica que subyace en el fenómeno económico, podría no dar lugar a una representación fiel, siendo dicho concepto al que se hace referencia comúnmente como “esencia sobre la forma”.

De tal forma, y aun cuando en la formulación de cargos se hubiera citado el “principio de esencia sobre la forma” del derogado “Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros”, que no es el caso, dicha situación no importaría ningún defecto en el fondo del reproche efectuado por esta Superintendencia, considerando que, como la propia literatura oficial contable lo señala, el principio de “esencia sobre la forma” es recogido por el actual principio de “representación fiel”, por lo que si bien el principio de “esencia sobre la forma” fue formalmente derogado como tal, el concepto de esencia económica que subyace es recogido de forma íntegra por el principio de “representación fiel” del “Marco Conceptual para la Información Financiera”.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Cabe señalar además que al momento que esta Superintendencia instruyó diversos ajustes contables, en abril de 2012, a las sociedades del Grupo Cascada, haciendo mención al término “esencia sobre la forma”, lo hizo haciendo referencia al concepto de esencia económica y no al principio, como se ha explicado previamente. Sin perjuicio de lo anterior, resulta llamativo que los formulados de cargos, que emitieron su opinión de los Estados Financieros del Grupo Cascada una vez que ellos fueron ajustados de acuerdo a lo instruido por esta Superintendencia, no hicieron ninguna referencia a que esta Superintendencia estaba haciendo alusión a un concepto o principio discontinuado con la modificación del Marco Conceptual, si ese fuera el caso, como dan cuenta ahora los formulados de cargos en sus descargos. Así, la propia actuación de los formulados de cargos, permite concluir que el concepto de esencia sobre la forma o esencia económica siempre ha estado vigente, ya sea como principio o formando parte de otro; de ahí se entiende el correcto uso dado a dicho concepto por parte de esta Superintendencia, no sólo en la formulación de cargos sino que además al momento de requerir el ajuste de diversos registros contables efectuados por las sociedades del Grupo Cascada.

Resulta necesario además señalar que de acuerdo a la NIC 1 “La presentación razonable requiere la presentación fidedigna de los efectos de las transacciones, así como de otros sucesos y condiciones, de acuerdo con las definiciones y los criterios de reconocimiento de activos, pasivos, ingresos y gastos establecidos en el Marco Conceptual”, lo cual apoya y ratifica lo expresado por este Servicio, en cuanto a que los estados financieros deben representar de forma fidedigna los efectos de las transacciones realizadas por la entidad auditada.

Si además de lo hasta aquí expuesto, se considera que la aclaración tuvo como particular propósito respetar el derecho de defensa de los imputados de cargos, en términos de evitar incorrectas interpretaciones por una referencia que podría prestarse a confusión, dándole, en tal contexto, la posibilidad de hacer nuevos descargos y/u observaciones al Oficio de Reformulación, no se vislumbran las afectaciones al debido proceso que argumentan por las defensas, las que, por ende, corresponden ser desestimadas.

14.- Que, previamente a analizar los descargos presentados por PWC y el Sr. Gatica que tienen por objeto desvirtuar los cargos formulados por esta Superintendencia, resulta del caso referirse a los alegatos presentados por las personas antes individualizadas que no guardan relación con los cargos antes mencionados.

Tanto PWC como el Sr. Gatica a lo largo de sus descargos, manifiestan reiteradamente que no es posible alcanzar la conclusión a la que arriba la Superintendencia en los cargos que se les han formulado -en cuanto a que las operaciones con el título SQM-A efectuadas por las sociedades Pampa Calichera, Oro Blanco y Potasios tendrían características de simuladas-, sólo con la revisión de las operaciones SQM-A efectuadas por dichas Sociedades Cascada, afirmando que esta conclusión es únicamente posible en consideración a los patrones que fueron detectados en el marco del esquema del que da cuenta la Resolución N°223 de 2 de septiembre de 2014.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

En tal sentido, a juicio de PWC y del Sr. Gatica, para poder concluir que las operaciones con el título SQM-A efectuadas en marzo y octubre de 2011 por las Sociedades Cascada tienen características de simuladas necesariamente se deben considerar antecedentes aportados en otros expedientes administrativos, caso contrario es *“...insostenible afirmar que la apariencia de una realidad diversa de la efectivamente perseguida a través de las transacciones cuestionadas, se manifestaba y era posible de concluir de la sola mecánica en que se llevaron a cabo las operaciones involucradas del 29 de marzo de 2011.”*

En efecto, para PWC y el Sr. Gatica, afirmar que las operaciones con el título SQM-A no tuvieron por objeto transferir la propiedad de las mismas sólo es posible *“...con ocasión de la determinación de patrones de conductas, de distintas sociedades, en diversos ámbitos, en los cuales intervinieron diversas personas, naturales y jurídicas, a lo menos entre los años 2008 y 2011, debiendo concluirse que la sola labor de auditoría comprendió las opiniones por el período año 2011...”* Así, para PWC y el Sr. Gatica sólo la Superintendencia podría arribar a la conclusión antes señalada en base al acopio de los antecedentes que forman parte de diversos expedientes administrativos-*“...en ausencia de los actos de instrucción acometidos por la Superintendencia, en el contexto de diversos procedimientos administrativos, no era susceptible de exigencia en torno a alcanzar aquellas conclusiones a las cuales ha arribado la entidad de control.”*

De tal forma, a juicio de PWC y el Sr. Gatica, esta Superintendencia, sin declararlo expresamente, les hace una imputación por culpa levisima por cuanto *“...la SVS reprocha en el fondo no haber actuado de manera crítica e inquisitiva al evaluar, interpretar y determinar los resultados de diversas pruebas de auditoría, debiendo haber presumido que las transacciones realizadas el día 29 de marzo de 2011 no conllevaron la enajenación efectiva de las acciones fuera de grupo cascada; y que aquellas obedecían a operaciones entre partes relacionadas, dentro de un contexto de un esquema en el que habrían participado de manera reiterada esta personas, y otras más, a través de distintas sociedades, pero con diversa frecuencia y oportunidad, lo que aconteció durante los años 2009, 2010 y 2011 para los títulos de la serie A de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera, Oro Blanco S.A. y las series A y B de Sociedad Química y Minera de Chile S.A.”*(lo destacado no es original)

A partir de lo anterior, PWC y el Sr. Gatica advierten que esta Superintendencia, además de incurrir en sesgo retrospectivo, está imponiendo un grado de diligencia que no es acorde a lo establecido en la Ley N° 18.045.

Pues bien, en cuanto a estas alegaciones, lo primero que resulta del caso notar es que en ningún momento ni PWC ni el Sr. Gatica especifican qué elementos o antecedentes incorporados en el “contexto de diversos procedimientos administrativos”, y que no se refieran a las operaciones con el título SQM-A efectuadas en marzo y octubre de 2011 por las Sociedades Cascada, resultan necesarios para poder primero presumir y luego concluir, que dichas operaciones tienen características de operaciones simuladas, que por lo

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

demás dicha referencia fue efectuada en el Oficio de Formulación para dar cuenta que en esencia las acciones SQM-A no abandonaron Pampa Calichera, cuestionándose que PWC, a instancia del Sr. Gatica, no analizó en ningún momento el transfondo económico (esencia económica) de dicha operación, utilizándose la palabra simulación únicamente para intentar gráficar de mejor manera lo anterior.

Como se verá más adelante con mayor detalle, el actuar de PWC y del Sr. Gatica ha sido analizado por esta Superintendencia considerando únicamente la labor como auditor externo efectuado por los formulados de cargos, al momento en que se efectuó la revisión limitada de los estados financieros a junio de 2011 y se emitió el informe de auditoría para diciembre de ese año, sin que se considere para ello antecedentes que se obtuvieron en otros procedimientos administrativos que pudieran guardar relación con algunos de los hechos que fueron incorporados en el Oficio de Formulación, e incluso con las instrucciones que emitió esta Superintendencia a los emisores de los Estados Financieros, esto es, las sociedades del Grupo Cascada.

En efecto, si bien esta Superintendencia pudo haber instruido el reverso de utilidades a las Sociedades Cascada y además posteriormente sancionar a diversas personas por haber infringido diversas disposiciones legales en la operación con los títulos de las sociedades del Grupo Cascada y SQM, ello es totalmente independiente a la evaluación que este Servicio ha hecho a la labor como auditor externo efectuado por los formulados de cargos. Es así como el análisis que se presenta en esta Resolución se circunscribe exclusivamente a la labor que le es exigible a un auditor en base a las NAGAS y las disposiciones legales pertinentes, el que queda registrado en los papeles de trabajo de la auditora, y su documentación de respaldo, siendo estos documentos los analizados al momento de formular de cargos y de decidir si existen infracciones por parte de los auditores por deficiencias o faltas en el ejercicio propio de su trabajo de auditor objeto del procedimiento de marras.

15.- Que, en cuanto al cargo referido a las operaciones con el título SQM-A -en que se imputa incumplimiento a los párrafos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Sección AU 230; 28 y 31 de la Sección AU 311; 4, 19 y 121 de la Sección AU 314; 70, 71, 74, 75 y 76 de la Sección AU 318; 1 y 13 de la Sección AU 326; 11 de la Sección AU 334; 4, 14 y 16 de la Sección AU 339; 1 y 5 de la Sección AU 411; y 22 de la Sección AU 722 de las NAGAS-, lo primero que cabe señalar es que de acuerdo a los descargos presentados por PWC y el Sr. Gatica, dichas operaciones no pasaron inadvertidas y fueron debidamente analizadas en su mérito con los alcances requeridos por las NAGAS, dando cuenta de todo ello los papeles de trabajo respectivos.

En tal sentido, PWC y el Sr. Gatica especifican que en su labor, esa auditora se reunió con E&Y, encargados de la auditoría de los Estados Financieros de las Sociedades Cascada hasta el año 2010, revisaron la documentación a la que podían acceder, se reprocesaron los cálculos, se confirmaron con terceros, se indagó con la administración, se consultó literatura técnica y se consultó a los abogados externos y a la administración de las Sociedades Cascada que no existía ningún hecho que podría ser calificado como infracción a la Ley de Mercado de Valores.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

En cuanto al análisis de estas operaciones, y explicando las gestiones realizadas por la auditora, los formulados de cargos manifiestan que las IFRS en muchas ocasiones no tratan expresamente ciertos aspectos de determinadas transacciones, siendo necesario en dichos casos, una interpretación y juicio profesional para determinar el tratamiento contable apropiado, para lo cual debe recurrirse a la doctrina y literatura internacional, siendo éste el caso particular para las operaciones cuestionadas; así en los descargos se puede leer lo siguiente:

“Este fue el caso particular para el encuadramiento de las operaciones cuestionadas, ya que, si bien la NIC 24 define quiénes son partes relacionadas, ejemplifica las transacciones típicas entre éstas y determina las revelaciones necesarias ante su presencia, lo hace mediante principios generales, los que no resultan claros en su aplicación ante determinadas situaciones, como ocurre en el caso bajo análisis.”(lo destacado no es original)

Como se desprende de los descargos, tanto PWC como el Sr. Gatica, dan cuenta que no resultaba clara la aplicación de la NIC 24 –referida a la información a revelar sobre partes vinculadas- a las operaciones cuestionadas del título SQM-A, no obstante, en ningún papel de trabajo de la auditora, quedó evidencia que aquella asumió como hipótesis que dichas operaciones podrían corresponder a operaciones entre partes relacionadas y, menos aún, del análisis que supuestamente realizó esa auditora para concluir que no se estaba en presencia de ese tipo de operaciones.

Prosiguiendo con sus descargos, PWC y el Sr. Gatica manifiestan que en vista de lo anterior, en su labor de auditores externos de los Estados Financieros de las Sociedades Cascada debieron enfrentar la inquietud referida a si una transacción efectuada “en un mercado abierto como las bolsas” podría ser o no considerada como una transacción entre partes relacionadas, respuesta que no era posible alcanzar únicamente a través de la aplicación de la NIC 24.

Explican que, por lo tanto, debieron recurrir a la literatura técnica internacional de PWC, a partir de la cual concluyeron que “...*si las transacciones son en mercado abierto (bolsa) y, obviamente se trata de títulos transados con presencia bursátil como es nuestro caso, no deben considerarse como efectuadas entre partes relacionadas y, por tanto, no se requiere su revelación como tal.*”

Los formulados de cargos abundan en lo anterior aclarando que el concepto que subyace esta interpretación es que la transacción es efectuada entre una parte y el mercado, y la otra operación es efectuada entre el mercado y la otra parte; así “...*aún cuando ambas partes que interactúan con el mercado califiquen en la definición de partes relacionadas, según NIC 24, la transacción no constituye una operación entre partes relacionadas.*”(el subrayado es original)

A este respecto, el perito Sr. José Augusto Salas Ávila, tiene una similar opinión “*Las transacciones de instrumentos financieros, incluyendo participaciones accionarias en asociadas, en un mercado activo, en nuestro caso la Bolsa Electrónica de Chile, ..., cumplen las condiciones y características de operaciones entre partes*

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

ndependientes”. No obstante, el Sr. Salas modera su opinión añadiendo que “...la NIC 24 no establece precisiones respecto de si, aún recibiendo las características de partes independientes y siendo operaciones en mercado bursátil, una transacción de tales características, donde las contrapartes son relacionadas, requieren las revelaciones de NIC 24. Ello es materia de juicio profesional y, en mi opinión, no procede revelarla.”(el subrayado no es original)

A una similar conclusión llega también la Sra. María Paulina Zunino, en el informe pericial acompañado a los autos por los formulados de cargos, la que luego de analizar las operaciones con el título SQM-A señala que: *“En conclusión, las transacciones realizadas en un mercado bursátil formal, con riesgo temporal de pérdida de control para el vendedor, donde además los precios son establecidos de manera libre y sin que pueda existir para una operación en rueda, según nuestra legislación, una negociación previa entre vendedor y comprador, califican como transacciones entre partes independientes.”*

Por lo expuesto, para PWC, una operación efectuada “en un mercado abierto como las bolsas”, y más aún si se trata de títulos con presencia bursátil, no debe ser considerada como efectuada entre partes relacionadas. Similar posición como se ha visto es expuesta por el Sr. Salas y la Sra. Zunino en sus respectivos informes periciales. No obstante, al afirmar esto, los formulados de cargos no explican, así como tampoco sus peritos, por qué tanto PWC como el Sr. Gatica, comparten el tratamiento contable validado-e incluso requerido como consta en actas de directorio de las Sociedades Cascada a las que tuvo acceso PWC- por E&Y- auditora de las Sociedades Cascada para el año 2010-, a las operaciones entre Pampa Calichera y Oro Blanco efectuadas en bolsa en diciembre de 2010, las que son presentadas en la Nota “Saldo y transacciones con entidades relacionadas” de esas sociedades, no registrándose el resultado generado por estas operaciones. En tal sentido, no sólo PWC dice compartir dicho tratamiento, sino que además validó el mismo en su auditoría a las operaciones de enero de 2011 efectuadas por Pampa Calichera y Oro Blanco al no registrar los efectos en el resultado del ejercicio generado por esas operaciones -aun cuando dichas operaciones no fueron reveladas como operación entre partes relacionadas en los Estados Financieros de las Sociedades Cascada originalmente emitidos por éstas-.

En efecto, en los descargos presentados se puede leer *“Desde el punto de vista de auditoría y de la documentación y evidencias a las que el auditor puede tener acceso, con claridad las transacciones aludidas en I.2 (Operaciones con el título SQM-A previas a marzo de 2011) no son equivalentes a las descritas en I.1(Operaciones con el título SQM-A entre marzo y octubre de 2011) como se pretende que lo sean, por lo que tal afirmación resulta improcedente, e innecesaria, además de confusa su inclusión. Todas las operaciones fueron analizadas y se concluyó, conforme los antecedentes existentes a los cuales la auditora tiene válidamente acceso, así como a su análisis técnico, el que se trataba de operaciones distintas, y **en consecuencia, se consideraron adecuados los tratamientos financieros-contables diferentes.**”* (lo entre paréntesis y ennegrecido no es original)

Como aclaran los formulados de cargos, PWC, a instancia del Sr. Gatica, estuvo de acuerdo con el tratamiento dado por E&Y a las operaciones

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

realizadas en diciembre de 2010 con el título SQM-A por Pampa Calichera y Oro Blanco, operaciones replicadas en enero de 2011, esto es, en el período bajo revisión de PWC. En tal sentido, cabe especificar cuál fue el tratamiento dado por E&Y a dichas operaciones, el que queda de manifiesto en la nota de los Estados Financieros de diciembre de 2010 de Pampa Calichera y Oro Blanco referida a operaciones con partes relacionadas, en la que se indica, a propósito de las operaciones efectuadas los días 23 y 24 de diciembre de 2010, lo siguiente “(1): *Con fecha 23 de diciembre de 2010, Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A. vendió un paquete accionario de su coligada SQM S.A. (2.500.000 acciones de SQM de la serie “A”). Dicha transacción se efectuó en bolsa, actuando como contraparte la matriz Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A.*” (lo destacado es nuestro) Luego en la nota se agrega también “*Ambas operaciones [de fechas 23 y 24 de diciembre de 2010] fueron registradas como transacciones de patrimonio, sin reconocer goodwill ni efectos en los resultados del ejercicio 2010 en Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A./Oro Blanco , por corresponder a operaciones efectuadas entre entidades bajo control común.*” (lo destacado y entre corchetes no es original)

Si bien los formulados de cargos advierten que las características de las operaciones efectuadas de manera previa a marzo de 2011 con el título SQM-A son distintas a las realizadas en marzo y octubre de 2011, resulta innegable que dichas operaciones comparten al menos la característica que todas ellas fueron ejecutadas en bolsa para un título que tenía presencia bursátil, que según lo señalado en los descargos de PWC y el Sr. Gatica es un antecedente suficiente para descartar que una transacción sea entre empresas relacionadas. Siendo así, ni PWC ni el Sr. Gatica explican en sus descargos, ni así tampoco el Sr. Salas y la Sra. Zunino en sus respectivos informes periciales, y tampoco consta en los papeles de trabajo de la auditora, por qué PWC permitió que a las operaciones de enero de 2011 se les diera un tratamiento distinto al que sugería su literatura técnica, cuando de acuerdo a dicha guía, y a la Sra. Zunino y el Sr. Salas, una operación efectuada “en un mercado abierto como una bolsa” no puede ser tratada como una operación entre partes relacionadas, debiéndose haber reconocido su resultado, lo que no sucedió ni para las operaciones efectuadas en diciembre de 2010 ni para las realizadas en enero de 2011.

Es así como PWC y el Sr. Gatica presentan una contradicción insalvable que no es desentrañada ni en sus descargos ni en los papeles de trabajo de la auditora, ni tampoco es explicado por la Sra. Zunino y el Sr. Salas, esto es, si su literatura internacional técnica que aducen haber consultado –análisis que no consta en los papeles de trabajo– señalaba que una operación en bolsa no podía dar paso a una operación entre partes relacionadas -y que debía reconocerse su resultado-, por qué PWC, a instancias del Sr. Gatica, no expresó su reparo con la contabilización de las operaciones de enero de 2011 efectuadas por Pampa Calichera y Oro Blanco, de acuerdo a lo sugerido por su antiguo auditor (E&Y), esto es, registrar dichas operaciones como transacciones de patrimonio por corresponder a operaciones efectuadas entre entidades bajo control común. En tal sentido, en sus descargos los formulados señalan “*Si el interés de un inversionista en la propiedad de una asociada se reduce, pero la inversión continua siendo una asociada, se deben realizar los siguientes pasos: ...reconocer el valor justo el monto recibido como pago, reconocer la ganancia o pérdida correspondiente en el estado de resultados, la inversión restante debe ser medida de acuerdo con la NIC 28 mediante el método de participación.* De igual forma, señala, “*...de acuerdo con el párrafo 19 A de la NIC 28, si se reduce la participación de un*

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

inversionista en una asociada, manteniendo tal condición influencia significativa), el inversor debe reclasificar a resultados un importe proporcional de las partidas o ganancias previamente reconocidos oportunamente en otros resultados integrales.”.

A partir de lo anterior, sólo se puede interpretar que no es efectivo que baste que una operación sea realizada en una bolsa para afirmar que ella se efectuó en un mercado abierto, y en consideración de esto no darle el tratamiento de operaciones efectuadas entre partes relacionadas. Lo anterior se concluye a partir no sólo de la actuación de E&Y sino que de la propia PWC, que concordó con la actuación de la primera, en su labor de auditor para las operaciones de enero de 2011.

Pues bien, en ningún papel de trabajo de PWC, tanto para la revisión limitada o para la revisión anual, es posible encontrar análisis alguno o evidencia alguna en cuanto a si el mercado bursátil para el título SQM-A, podía ser entendido como un mercado abierto y así poder seguir con el tratamiento que le sugería su literatura técnica internacional. A modo de ejemplo, de haber efectuado dicho análisis, PWC y el Sr. Gatica, hubieran tomado razón que salvo por los días 23 y 24 de diciembre de 2010, y 13 y 14 de enero de 2011, el promedio de acciones operado de SQM-A durante el período comprendido entre el 2 de enero y el 22 de diciembre de 2010, alcanzaba un valor transado de 2.194 acciones por día, el cual distaba de los 2.500.000 de acciones SQM-A operado por Pampa Calichera y Oro Blanco en diciembre de 2010 y enero de 2011, y los 5.000.000 de acciones operados en marzo de 2011. No obstante, y como se ha dicho, ninguna evidencia o análisis referente a esto último puede ser encontrado en los papeles de trabajo de la auditora, de forma de conocer cuál fue el razonamiento que ella utilizó para determinar que las operaciones con el título SQM-A fueron realizadas en un mercado abierto.

Otro elemento que considera PWC y el Sr. Gatica para dar cuenta que la operación de marzo de 2011 no fue realizada entre partes relacionadas –aun cuando para los formularios de cargos, a instancia de su literatura técnica, el sólo hecho que se efectuara en bolsa era suficiente- venía por la circunstancia que el precio informado en la factura de la operación de venta de Global Mining-Pampa Calichera- (\$27.100 por acción) era menor que el precio informado en la factura de la operación de compra de Oro Blanco (\$27.139 por acción), lo que permitía concluir que no eran contrapartes en esa operación.

De esta manera, para PWC y el Sr. Gatica, que hubiese una diferencia de precios permitía también inferir o agregar un antecedente más para concluir que las operaciones de Pampa Calichera (a través de Global Mining) y Oro Blanco en marzo de 2011, no era una operación entre partes relacionadas.

A propósito de lo anterior, cabe nuevamente traer a colación el análisis que habría efectuado PWC y el Sr. Gatica, para llegar a la conclusión que la operación de marras no era una operación entre partes relacionadas –que como se ha dicho, no está respaldado en papeles de trabajo sino que únicamente en sus descargos-. Es así como en los descargos se puede leer lo siguiente:

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

“Por otra parte, dentro de los antecedentes consultados en el contexto analizado se observó que, previamente en mayo de 2007, se discutió en el mismo grupo técnico la identificación de partes relacionadas en un escenario algo diferente al descrito, con transacciones efectuadas de manera directa entre una entidad A que poseía influencia significativa sobre otra entidad intermedia B, la que a su vez controlaba a una tercera entidad C.

En aquella circunstancia, el grupo concluyó que la estructura creaba la oportunidad para el abuso mediante el establecimiento de una entidad “cáscara” o vehículo (B) en el centro de la estructura. Por lo tanto, la influencia significativa que A tenía en B se transfería hacia C, y por tanto, A y C eran partes relacionadas.”

Como se desprende del relato, los formulados de cargos advierten que en ciertos casos la estructura de una operación puede dar cuenta de una realidad aparente que es diversa al trasfondo de la operación, lo que los obliga a analizar estas situaciones para verificar el adecuado registro de las operaciones. Lo anterior no es nada más que analizar el fondo de la operación, esto es, la esencia sobre la forma, de acuerdo al concepto de esencia sobre la forma acuñado en el Marco Conceptual, que es cuestionado por los formulados de cargos cuando es referenciado por esta Superintendencia, aduciendo una jerarquía normativa en la cual el Marco Conceptual está subordinado a las IFRS, situación que se contradice con el análisis efectuado por la propia auditora, según relatan en sus descargos, en la que manifiestan que se debe analizar la esencia de una operación para determinar si está adecuadamente aplicada una IFRS.

En tal sentido, en los mismos descargos, tanto PWC como el Sr. Gatica, señalan que si bien las operaciones estudiadas en mayo de 2007 eran diferentes en su estructura y en el patrón de los hechos, dicha experiencia fue considerada para tomar la decisión técnica que los llevó a concluir que no había una operación entre partes relacionadas entre Pampa Calichera y Oro Blanco en marzo de 2011. En este punto cabe notar otra contradicción en la que caen los formulados de cargos, puesto que por un lado afirman que el hecho que una operación sea realizada en un mercado bursátil con presencia basta para determinar que no hay una operación entre partes relacionadas, para luego indicar que también se tomó en consideración un caso en el cual se había analizado la esencia sobre la forma de la operación. De lo anterior surge inmediatamente la pregunta de por qué los formulados de cargos traen a colación el análisis de la esencia de una operación, cuando era suficiente observar que la operación fue realizada en bolsa y con presencia para determinar que no podía darse una operación entre partes relacionadas, pues bien, ni PWC ni el Sr. Gatica aclaran esta situación.

A partir de lo anterior, y obviando la contradicción antes señalada, queda de manifiesto que la propia literatura técnica de la auditora le sugería que no necesariamente la estructura de una operación correspondía a su esencia económica - en línea con el concepto de esencia sobre la forma-, por lo que la diferencia de precios entre la operación efectuada por Pampa Calichera y Oro Blanco no podía ser definitiva para concluir si en esencia no habían sido contrapartes de una misma operación, considerando aún más que PWC tuvo en antecedente que la venta y compra de acciones SQM-A fue efectuada el mismo día, por el mismo volumen de acciones, a través de la misma corredora de bolsa, que generaron resultados materiales en los Estados Financieros en las sociedades implicadas, que además Pampa Calichera y Oro Blanco tenían el mismo gerente general, que los flujos que se generaron en la venta de los títulos SQM-A

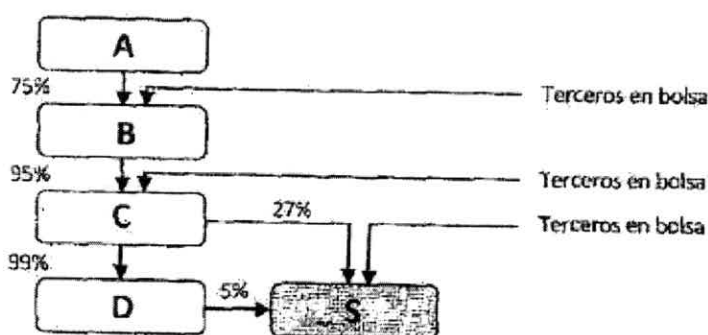
Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

financiaron la transacción de compra de Oro Blanco- mediante un préstamo desde Global Mining a Pampa Calichera y finalmente a Oro Blanco- y que en diciembre del año 2010 y enero de 2011 se realizaron transacciones con las mismas sociedades, habiendo incluso E&Y objetado el tratamiento contable dado a la operación de diciembre del año 2010. Con todo los antecedentes mencionados obtenidos por el auditor, y en base a que su propia literatura técnica obligaba a PWC y al Sr. Gatica a efectuar pruebas que le permitieran analizar la esencia de la operación, en ninguno de los papeles de trabajo, tanto de la revisión limitada como de la revisión anual, existe evidencia de auditoría que demuestre que ello efectivamente se efectuó.

Como señala tanto PWC como el Sr. Gatica, un elemento central del caso de análisis de mayo de 2007 estudiado al realizar la auditoría a los Estados Financieros del año 2011 de las Sociedades Cascada, era que la entidad A poseía influencia significativa sobre B, la que se transfería hacia C, pudiéndose concluir que A y C eran partes relacionadas. Por lo tanto, en el caso bajo estudio de la auditora resultaba necesario conocer (i) la relación de las operaciones efectuadas por A, B y C; y, (ii) la relación que podría existir entre B con A y C.

Pues bien, aun cuando la literatura técnica lo guiaba en tal sentido, en los papeles de trabajo no hay evidencia que le permitiera a la auditora y al Sr. Gatica, conocer (i) cómo se relacionaba la operación de venta de acciones SQM-A efectuada por Pampa Calichera, por intermedio de Global Mining, con la operación de compra de acciones SQM-A efectuada por Oro Blanco, considerando que ambas se habían realizado el mismo día, por el mismo volumen, contando las dos sociedades con un mismo gerente general, el Sr. Motta, habiéndose efectuado además operaciones similares en el pasado reciente a la fecha de la operación; y (ii) si había algún elemento que le permitiera presumir que podía existir algún grado de influencia entre las contrapartes de las operaciones.

Con respecto a lo anterior, y aun cuando pudiera parecer contradictorio, similar posición es compartida por el Sr. Domingo Marchese, perito de los formulados. El Sr. Marchese describe la operación con el título SQM-A de la siguiente manera:



Si bien la operación graficada por el Sr. Marchese presenta errores con respecto a cómo se efectuó realmente la operación en marzo de 2011,



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

cabe traer a colación lo que es señalado por el perito de los formulados. El Sr. Marchese en su informe se pregunta *¿Deben las operaciones descritas ser calificadas como transacciones entre partes relacionadas e independientes?*, haciendo referencia a la NIC 24, el perito apunta lo siguiente: (...)

Para responder a la pregunta efectuada, se deben analizar dos aspectos diferentes;

- *Si las empresas involucradas en las transacciones (D, B y el fondo de inversión) son partes relacionadas en los términos de las NIIF.*
- *Si, a pesar de la intermediación del fondo de inversión, las dos operaciones descritas están relacionadas de forma tal que se pueda considerar una única operación estructurada entre ambas partes (D y B) y por ende, si la respuesta al primer aspecto es positiva, si se trata de una operación entre partes relacionadas.*

El perito continúa su relato afirmando que D y B son partes relacionadas, ello a partir de información que posee, pero que el fondo de inversión no estaría en dicha condición. A partir de ello, el Sr. Marchese advierte: *“El segundo aspecto a desarrollar requiere que se analice las dos transacciones bajo ciertas facetas para determinar si se trata de dos operaciones independientes o son dos operaciones independientes en la forma legal pero en esencia constituyen una única operación.”* Cabe aquí destacar que el Sr. Marchese hace referencia al concepto de esencia sobre la forma, en el mismo sentido que lo utiliza esta Superintendencia, el cual no es compartido por los formulados en sus descargos, no obstante hacer uso de él con similar alcance que este Servicio.

A reglón seguido, el Sr. Marchese precisa *“Una de las facetas que resulta necesario analizar es si el activo objeto de la transacción, las participaciones accionarias en S, se ha mantenido en todo momento bajo el control del grupo económico antes, durante y después de las transacciones.”* En este punto, el perito de los formulados establece qué debería ser probado por la auditora para evaluar si había operación entre partes relacionadas, no obstante, el Sr. Marchese da cuenta de la imposibilidad de realizar este análisis al no contar con la información necesaria. A saber el Sr. Marchese señala en su informe:

“Para poder dar una respuesta única a este aspecto sería necesario contar con información acerca de eventuales acuerdos formales entre las partes intervinientes o de condicionamientos a las instrucciones de compraventa, que no fue incluida en la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la consulta...” (lo destacado no es original) Como se desprende, el Sr. Marchese hace presente la falta de información para emitir su pronunciamiento, sin dar cuenta o advertir que dicha información no es propia de ser recopilada por una auditora. Lo anterior delata que PWC, en virtud del trabajo del Sr. Gatica, no contó con los elementos necesarios exigibles a una auditora para poder pronunciarse sobre el trasfondo económico de las operaciones, evidencia de ello es la ausencia de pruebas esenciales que debió haber hecho PWC, a instancia del Sr. Gatica, no observándose así una adecuada aplicación del juicio profesional.

Pues bien, el Sr. Marchese a lo menos resalta tres aspectos, que según su juicio, deberían haber sido analizados para determinar si las operaciones

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

con el título SQM-A efectuada en marzo de 2011, por las sociedades D, B y el fondo de inversión, según el lenguaje del perito, podrían ser consideradas en esencia como una única operación. En efecto, el Sr. Marchese identifica los siguientes aspectos: (i) si las instrucciones tuvieron algún tipo de condicionamiento; (ii) si no existe un acuerdo entre las partes para el pago; y (iii) si las acciones de la Sociedad S tenían presencia bursátil.

A partir de esto último, el Sr. Marchese indica que si las respuestas a estas preguntas resultaran ser afirmativas se podría entender que hubo pérdida de control del activo y por ende no habría operación entre partes relacionadas, en caso contrario podría haber una operación entre parte relacionadas.

De lo expuesto, es claro que el Sr. Marchese no avala la tesis de los formulados de cargos ni de la Sra. Zunino ni del Sr. Salas, toda vez que para el Sr. Marchese una operación realizada en bolsa no implica per se que sea una operación entre partes independientes, como postula PWC y el Sr. Gatica, además de la Sra. Zunino y el Sr. Salas. Así el Sr. Marchese propone una serie de pruebas que deberían haber sido efectuadas por la auditora para levantar información y determinar si efectivamente, y en la esencia, se podría estar observando una operación entre partes relacionadas, incluso cuando podría haber la apariencia de un tercero entre dichas partes. Si bien se podría compartir o no las pruebas que postula el Sr. Marchese, el hecho cierto es que para este último se hace necesario realizar pruebas para determinar si una operación realizada en bolsa y que puede tener la apariencia que no están operando ciertas partes, podría ser en esencia una operación entre partes relacionadas, situación que no se observó para PWC.

En este análisis, cabe considerar además que, como señala el Sr. Gatica en sus descargos, él mismo se encargó de efectuar una revisión inicial al Grupo Cascada para conocer la estructura de propiedad y el negocio que efectuaban dichas sociedades, por lo que para el Sr. Gatica no podía ser desconocido, y por lo tanto él sabía o debía saber, que el objetivo de las Sociedades Cascada es mantener el control de SQM, para lo cual la serie A de dicha sociedad tiene un rol preponderante considerando que permite elegir a 6 de los 7 directores.

Es así como conociendo el modelo de negocios del Grupo Cascada, y pudiendo entenderse además que su literatura técnica- lo que además es postulado por su perito Sr. Marchese-, le requería conocer la relación entre las operaciones y eventuales relaciones entre los participantes de las mismas, PWC, a instancia del Sr. Gatica, no efectuó ninguna prueba para determinar la relación entre las operaciones por igual volumen efectuadas con el título SQM-A en un mismo día por Pampa Calichera y Oro Blanco, en que además esta última financió la adquisición de los títulos a través de un préstamo recibido de Pampa Calichera, la que a su vez financió dicho préstamo con la venta de las acciones SQM-A-todo esto último en conocimiento de la auditora-. A lo anterior, cabe agregar que en los papeles de trabajo de PWC correspondientes al Grupo Cascada, tampoco hay evidencia alguna que le hubieran permitido conocer el mercado bursátil de SQM-A, de forma de haber evaluado que la profundidad del mismo garantizaba una total separación de esas operaciones.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Luego, y a pesar que su literatura técnica, e incluso su perito Sr. Marchese, daba cuenta además de la importancia de conocer los participantes de una operación -entidad B en el caso de análisis de la auditora- y/o en su defecto ciertos aspectos de las operaciones que iban más allá al hecho que se efectuaran en bolsa –condicionamiento de las operaciones, acuerdo entre las partes, etc.-, tampoco hay ninguna evidencia en los papeles de trabajo tendientes a analizar dichas situaciones. En este punto, la auditora simplemente se limita a afirmar que cierta información resultaba inaccesible para ella y que tampoco le era exigible.

Con respecto a que no le era exigible requerir esa información, basta con señalar que en los descargos de los formulados se establece lo contrario, considerando que tanto PWC como el Sr. Gatica manifiestan que en los casos analizados para resolver el correcto registro de las operaciones SQM-A, el documento técnico internacional de PWC establecía que resultaba necesario conocer ciertos aspectos adicionales de ellas, tales como las partes participantes de una operación y la existencia de alguna influencia significativa entre éstas, no limitándose a una condición de propiedad. Por su parte, el Sr. Marchese identifica diversos elementos que debía conocer la auditora para determinar la independencia de las partes. En vista de lo anterior, no resulta atendible lo señalado por los formulados de cargos, en cuanto a que no les era exigible tener esa información para su análisis.

Ahora en cuanto a que no podían tener acceso a esa información, ello cae en un terreno especulativo considerando que no existe evidencia en los papeles de trabajo de la auditora que pruebe que se intentó obtener esa información, no obstante, la auditora tiene la opción de emitir una opinión con salvedades en caso de estimar que no existe la información necesaria para efectuar su labor, lo que no sucedió en su Informe para los estados financieros al 31 de diciembre de 2011, ni tampoco en su informe interino da cuenta de no haber podido tener acceso a información necesaria para su labor de revisión.

Así, la auditora al no requerir información específica a la administración sobre estas operaciones – tal como si existió algún tipo de acercamiento de las partes de las operaciones, si tuvo acceso o se negoció con la contraparte, cuál era la relación de éstas, cuál era la relación de las operaciones de Oro Blanco y Pampa Calichera considerando que operaron el mismo día, por el mismo volumen y tenían un mismo gerente general y que éstas sociedades ya habían operado anteriormente como contrapartes (en diciembre de 2010 y enero de 2011), entre otros- o hacer lo propio con el intermediario mandatado por las Sociedades Cascada (en virtud que en sus propias pruebas incluidas en sus papeles de trabajo se referían a confirmar o discutir la naturaleza de las operaciones con los intermediarios), – tal como la forma en qué se llevó a cabo la operación, quiénes intervinieron por parte de las Sociedades Cascada, entre otros- atentó contra la posibilidad de conocer con mayor detalle las operaciones y recabar mayor información que le hubiera permitido evaluar la esencia de las operaciones -lo que le era requerido por su literatura técnica-.

De esta forma, no hay evidencia en los papeles de trabajo del Grupo Cascada que la auditora, a instancia del Sr. Gatica, haya recopilado los antecedentes que requería la literatura técnica de esa auditora, con el objeto de analizar la esencia de la operación -esencia sobre forma-. Como se ha dicho, a pesar de estimarlo necesario su literatura

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

técnica, la auditora, a instancia del Sr. Gatica, no efectuó prueba alguna para recopilar antecedentes en ese sentido. Adicionalmente, el perito Sr. Marchese también establece una serie de antecedentes que debió haber recopilado la auditora, los cuales tampoco constan en sus papeles de trabajo. Cabe reiterar aquí nuevamente, que la auditora tampoco hizo presente alguna salvedad por no tener acceso a información que le fuera relevante para su opinión de los estados financieros a diciembre de 2011 o hizo ver para su revisión limitada la falta de información necesaria.

Lo que sí señalan reiteradamente los formulados de cargos es que las operaciones en cuestión fueron conocidas por el directorio de Pampa Calichera y Oro Blanco, e incluso por el comité de este último, y que diversos miembros de esos directorios participaban en ambos órganos administrativos, y que no obstante ello, no se dio la condición de operaciones entre partes relacionadas a estas operaciones.

Si bien como señalan los formulados de cargos, en los papeles de trabajo de la auditora, tanto para la revisión limitada como la revisión anual, se transcriben pasajes de actas de las sesiones de directorio en que se evidencia que los directores fueron informados de estas operaciones, en ninguna de dichas actas consta si se efectuó un análisis en cuanto a si estas operaciones podían ser entendidas como transacciones entre partes relacionadas o, en su defecto, por qué no se dio dicho carácter a estas operaciones y a partir de dichos antecedentes la auditora y el Sr. Gatica, poder evaluar si el criterio establecido por los directorios de las Sociedad Cascada estaba acorde a las IFRS y a su literatura técnica. Mas no, de acuerdo a los formulados de cargos, el solo hecho de haberse presentado dichas operaciones en las sesiones de directorio resultaba ser un indicativo que no eran operaciones entre partes relacionadas, sin que conste en los papeles de trabajo de la auditora que se haya inquirido la razón de dicho tratamiento y si éste estaba de acuerdo a su literatura técnica. Es dable señalar además, que no cuestionar un tratamiento contable aplicado por cualquier sociedad auditada, por el hecho de ser validado por el directorio, solo da indicios de falta de independencia en el juicio profesional aplicado y del debido cuidado requerido en la labor desempeñada.

Asimismo, PWC y el Sr. Gatica también manifiestan en reiteradas ocasiones que le fue consultado a la administración de las Sociedades Cascada y a sus abogados, si habían antecedentes de eventuales infracciones a la Ley de Mercado de Valores, no obstante, su literatura técnica era precisa en requerir que se analizara elementos específicos de las operaciones, no pudiendo eximir dicha gestión de la indudable necesidad de efectuar pruebas específicas para analizar dicha materia.

En cuanto a lo anterior, resulta del caso señalar también que los antecedentes contenidos en los papeles de trabajo de los que se dan cuenta en los literales a.1.i), a.1.ii), a.1.iii), a.1.iv) y a.1.v) del punto iii) de la Sección V de esta Resolución, y en virtud del párrafo 22 de la Sección AU 722 de las NAGAS, permiten concluir que PWC, a instancia del Sr. Gatica, debió haber efectuado el análisis hasta aquí detallado para la emisión del informe de los estados financieros a junio de 2011, no obstante, que este correspondía a la revisión limitada.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

De tal forma, PWC, y el Sr. Gatica, debieron realizar el conjunto de pruebas asociadas a evaluar la esencia económica de las operaciones exigidas en su literatura técnica desde la revisión limitada de los estados financieros de Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande y con esto evaluar a lo menos si correspondía aplicar el tratamiento de transacciones efectuadas entre empresas relacionadas.

Lo hasta acá señalado permite entender que la labor encomendada a PWC y el Sr. Gatica, en su carácter de auditores externos, no se efectuó con razonable cuidado y diligencia, al no haber actuado de manera crítica e inquisitiva al evaluar, interpretar y determinar los resultados de diversas pruebas de auditoría desarrolladas para emitir su informe de revisión de información financiera intermedia y opinión final de los estados financieros de las Sociedades Cascada.

Si bien los formulados de cargos en diversos pasajes de sus descargos manifiestan que los cargos se fundamentan en una discrepancia técnica entre la auditora y esta Superintendencia, a partir de los antecedentes allegados a los autos ha quedado acreditado que la auditora no realizó su labor de acuerdo a lo requerido por las NAGAS, al no realizar pruebas esenciales para evaluar correctamente la razonabilidad de los saldos contenidos en los estados financieros de las Sociedades Cascada. Esta Superintendencia podría entender que efectivamente podría existir una diferencia de interpretación si la auditora, a instancia del Sr. Gatica, hubiera realizado todas las pruebas de análisis y recopilación de antecedentes requeridos para dar cumplimiento al nivel de diligencia y debido cuidado expuesto en las NAGAS y con ello, sustentar el criterio contable aplicado, que difiere a lo instruido por esta Superintendencia en abril de 2012, no obstante, esa no es la situación del caso de marras.

En este punto, esta Superintendencia no puede dejar de manifestar su preocupación en cuanto a la alegación, presentada tanto por el Sr. Gatica como por PWC, referida a que este Organismo no ha especificado cuáles debían ser las pruebas adicionales que correspondían ser efectuadas por esa auditora. En tal sentido, resulta inapropiado que una auditora externa, que tiene además a cargo evaluar los Estados Financieros de diversas sociedades anónimas de gran relevancia e importancia en el mercado de valores, venga a requerir a esta Superintendencia que le indique cuáles deberían ser las pruebas que correspondió efectuar, especialmente cuando su propia literatura técnica lo tenía establecido, dando luces de lo mismo su perito Sr. Marchese.

En efecto, para responder la pregunta que los formulados de cargos efectúan a esta Superintendencia bastaba que ellos hubieran dado cumplimiento a su literatura técnica que les exigía hacer pruebas para determinar, entre otros, que: (i) si el mercado en que se efectuaron las operaciones era efectivamente un mercado abierto; (ii) cómo se relacionaban las operaciones efectuadas por las Sociedades Cascada; (iii) quiénes eran las contrapartes de la operación; (iv) cuál era la relación entre los participantes de las operaciones; (v) podía existir una relación significativa entre las partes; (vi) se habían negociado previamente las operaciones. En tal sentido, resulta llamativo además que el Sr. Marchese postule la realización de algunas de las pruebas antes mencionadas, debiendo entender esta Superintendencia que los formulados de cargos también desatienden dicho informe.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Pues bien, a pesar que las pruebas que se mencionan previamente, y que no fueron efectuadas por los formulados de cargos al no constar en los papeles de trabajo, eran requeridas por su propia literatura internacional, los formulados de cargos insisten en alegar que esta Superintendencia no identificó qué pruebas adicionales debían ser realizadas.

En tal sentido, resulta aún más preocupante que ni PWC ni el Sr. Gatica, hasta el día de hoy, hayan efectuado las pruebas que les requería su literatura internacional, de forma de reconocer los errores que se cometieron en su labor de auditoría y a partir de ello, establecer las medidas correctivas para evitar que este tipo de situaciones se presenten en el futuro. Por el contrario, los formulados de cargos insisten en justificar sus omisiones, las que, como ya se ha dicho, su propia literatura técnica internacional permite detectar.

De haber seguido correctamente su literatura técnica internacional y las NAGAS, la auditora, a instancia del Sr. Gatica, ciertamente hubiera podido reconocer que existían elementos que permitían entender que los títulos SQM-A operados por las Sociedades Cascada en marzo y octubre de 2011, en la esencia nunca abandonaron el activo del Grupo Cascada, es más nunca abandonaron el activo de Pampa Calichera, al haber llegado esas acciones finalmente a Potasios, sociedad formada de la división de la primera, debiendo haberse replicado el tratamiento contable utilizado, a instancia de E&Y, para las operaciones con el título SQM-A efectuadas en diciembre de 2010 y que fuera posteriormente avalado por la propia PWC, por intermedio del Sr. Gatica, en las operaciones de enero de 2011, para las que no se registró utilidades contables, señalándose en la formulación que dichas operaciones tenían las “características de operaciones simuladas”. De tal forma, de haber los formulados de cargo analizado la esencia de estas operaciones, hubieran podido observar que las acciones SQM-A no abandonaron el activo de Pampa Calichera, lo que hacía necesario replicar el tratamiento contable aplicado a las operaciones de diciembre de 2010 y enero de 2011, no registrando utilidad contable alguna, esto último, a pesar que los formulados de cargos manifiestan que la mención a estas operaciones en la formulación de cargos sólo distrae el análisis.

En consecuencia, es dable concluir que dadas las características de las transacciones, los auditores faltaron a las NAGAS objeto de cargos, dadas las deficiencias en los procedimientos tendientes a determinar el alcance y sentido económico de las mismas. Ello, especialmente, considerando que teniendo la auditora y el Sr. Gatica a su cargo la revisión de los Estados Financieros de todas las compañías del Grupo Cascada y acceso a las actas de sesiones de directorio de todas ellas, no podían sino atender a que dado que el día 29 de marzo de 2011 se registró una salida de 5.000.000 de acciones SQM-A del patrimonio de Global Mining (filial de Pampa Calichera) en razón de una venta, y el mismo día se registró un ingreso de 5.000.000 de acciones SQM-A al patrimonio de Oro Blanco, mediante una compra que fue financiada con un préstamo otorgado por Pampa Calichera, el que había financiado dicho préstamo con el producto de la venta de las acciones SQM-A, que supuestamente había sido a un tercero; y que al 20 de octubre de 2011, se registró un ingreso de 5.000.000 de acciones SQM-A a Potasios -“hermana” de Pampa Calichera- mediante una compra a Oro Blanco (cuyo precio fue compensado con el crédito que tenía dicha sociedad asignado en la división de Pampa Calichera y que era el préstamo que había otorgado

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

esta última para que Oro Blanco adquiriese las acciones SQM-A en marzo de 2011) y a la materialidad de los resultados generados de dichas operaciones, resultaba evidente que éstas no tenían la intención de transferir efectivamente la propiedad de las 5.000.000 de acciones SQM-A fuera del Grupo y de Pampa Calichera.

Por otra parte, específicamente en cuanto al incumplimiento de las NAGAS por las que fueron formulados de cargos PWC y el Sr. Gatica, el Sr. Salas, en su informe pericial, concluye que ello no sería efectivo y que por el contrario, la totalidad o casi totalidad, de dichas NAGAS habrían sido observadas en la auditoría efectuada por PWC. Esto último es presentado en la sección VII del informe en cuestión, a través de un cuadro en que en su primera columna se extractan uno a uno los párrafos de las NAGAS que fueron informados como incumplidos en el Oficio de Formulación de Cargos, presentándose cada párrafo en una fila, habiendo tantas filas como párrafos; seguida a esta columna se presentan tres columnas cuyos encabezados son “Sí”, “No” y “N/A”, marcando el perito con una “x” la respectiva columna si a su juicio se ha cumplido o no el párrafo de la NAGA en cuestión. Así, si en opinión del Sr. Salas, se cumplió la NAGA, pondrá una “x” en la columna “Sí” en la fila referida a ese párrafo de la NAGA. En cuanto a ello, cabe señalar que el informe del Sr. Salas no presenta el fundamento que le permite llegar a concluir que PWC, por la labor del Sr. Gatica, habría dado cumplimiento a las NAGAS que, de acuerdo al Oficio de Formulación, habrían sido infringidas, siendo así dicho informe carece de cualquier valor probatorio.

Adicionalmente, y también en cuanto al incumplimiento de las NAGAS que la defensa pretendió desvirtuar a través del escrito de observaciones a la prueba de 26 de mayo de 2015, y a propósito de los párrafos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Sección AU 230 referido al “Debido cuidado profesional en la ejecución del trabajo”, los formulados de cargos señalan, en lo medular, que: (i) la preparación técnica formal de los integrantes del equipo de trabajo y el nivel de su experiencia como auditores externos dado por los años trabajando en auditoría externa, responden plenamente al concepto de “calificación profesional”; (ii) la Sección AU 230 señala que ninguna persona garantiza que su labor será efectuada exitosamente; (iii) esta Superintendencia no consultó los currículum de entrenamiento, experiencia y formación técnica del equipo de trabajo; (iv) diversos aspectos contenidos en los papeles de trabajo –entre otros “150-Movilización del equipo de trabajo”, “1000 Movilizar al equipo de trabajo”, “2000 Discutir y acordar objetivos de desarrollo personal para todos los miembros del equipo”- darían cuenta que se establecieron y asignaron adecuadamente los roles y responsabilidades en cada una de las tareas desarrolladas y se asignó la adecuada supervisión y revisión de los procedimientos de auditoría ejecutados por parte de los miembros del equipo de trabajo; y, (v) el Sr. Gatica se involucró directamente en la asignación de tareas y adecuada supervisión del equipo de trabajo.

Como se ha visto, la falta de realización de pruebas de auditoría que la propia literatura técnica citada por los formulados determinaba como necesarias, permite concluir que el involucramiento del encargado de la auditoría, Sr. Gatica, no fue el adecuado y que por lo mismo no estableció, ni asignó así como tampoco supervisó, de acuerdo a lo que le era exigido según las NAGAS, los roles y responsabilidades, dado que de haber sido así, ello

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

sólo podría haber significado que se llevaran a cabo las pruebas cuya ausencia se reprocha, no habiendo otro escenario posible que este último. Por otra parte, si bien es cierto que esta Superintendencia no ha requerido ningún documento relacionado a la experiencia laboral y educacional de los miembros del equipo de trabajo –y que por cierto los formularios de cargos tampoco han proporcionado antecedentes al respecto en el desarrollo del procedimiento administrativo-, esos documentos no dejan de ser una constatación teórica de la experticia de un individuo, que no resulta ser un elemento ni definitivo ni necesario al momento de determinar la calificación profesional de una persona. En efecto, de haber PWC contado con un equipo con una adecuada calificación profesional, individual y en su conjunto, el único escenario posible habría sido que se realizaran las pruebas que su literatura técnica determinaba como necesarias, o que al menos se hubiera cuestionado el hecho que una operación de bolsa no necesariamente debía ser entendida como una operación de mercado abierto como sí sucedió para el registro de la operación de enero de 2011; así, la ausencia de estas pruebas permite concluir que el equipo de trabajo, individualmente y en su conjunto, no contaba con dicha calificación profesional, considerando que para ninguno de ellos resultó extraño la ausencia de realización de pruebas elementales y que por lo mismo finalmente no fueron realizadas, situación que no se habría verificado de haber contado el equipo de trabajo con integrantes que tuvieran una adecuada calificación profesional y/o con un encargado del trabajo que los hubiere supervisado adecuadamente, según lo prevén las NAGAS citadas.

Referente al incumplimiento de los párrafos 28 y 31 de la Sección AU 311, los formularios de cargos señalan principalmente que: (i) el Sr. Gatica participó activamente en la supervisión directa y asignación de las tareas, lo que da cuenta en el papel “150 – Movilización del equipo de trabajo”; (ii) se efectuó una reunión inicial en que se trataron temas tales como la estructura de propiedad, sociedades involucradas, se establecieron niveles de materialidad, etc., lo que está documentado en el papel “1000 Movilizar al equipo de trabajo”, (iii) se asignaron los roles y responsabilidades de las tareas y se asignó una adecuada supervisión, haciendo mención a, entre otros, los papeles . “1000 Movilizar al equipo de trabajo” y “2000 Discutir y acordar objetivos de desarrollo personal para todos los miembros del equipo”.

Sin perjuicio de lo ya expresado en esta Resolución respecto a estos puntos, es del caso destacar que el Grupo Cascada tiene por objeto controlar a SQM, para lo cual tienen participación en las dos series de acciones de esta última, pero principalmente en la serie A, la que permite elegir a 6 de los 7 directores de esa sociedad. Asimismo, y como dan cuenta los hechos, las últimas transacciones efectuadas con el título A de SQM previo a marzo de 2011 por parte del Grupo Cascada, fueron operaciones entre Pampa Calichera y Oro Blanco, en que dichas sociedades se compraron y vendieron 2.500.000 de acciones, cuyo resultado fue que las acciones SQM-A en la práctica no salieran de Pampa Calichera, operaciones que eran de conocimiento del auditor. Además de ello, el Sr. Motta oficiaba como gerente general de todas las sociedades del Grupo Cascada, salvo Potasios. Así, estando o debiendo haber estado toda esta información a disposición del equipo de trabajo de la auditora, y considerando además que su literatura técnica le exigía efectuar pruebas elementales para evaluar si en la esencia se podía estar frente a una operación entre partes relacionadas, dichas pruebas no fueron ejecutadas. Lo anterior

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

permite concluir que la reunión inicial que cita la defensa resultó ser inadecuada o al menos insuficiente, toda vez que si la información antes individualizada hubiera sido tratada en dicha reunión, el único escenario posible era la realización de pruebas para determinar si en la esencia las operaciones con el título SQM-A efectuadas en marzo de 2011 habían sido operaciones entre partes relacionadas, lo que como se ha visto no sucedió.

Con respecto al incumplimiento de los párrafos 4, 19 y 121 de la Sección AU 314, los formulados de cargos acotan en lo medular lo siguiente: (i) que la SVS efectúa referencias como si se tratara de grandes compañías operacionales, no siendo ello efectivo; (ii) que la auditora obtuvo entendimiento de la entidad y de su entorno, que se encuentra documentado en el papel “(ISA 315) Obtener y actualizar la comprensión de la entidad y el ambiente en el que opera”, constando el análisis de visión general, estrategia de gerencia, actividades de creación de valor; (iii) que los papeles de trabajo dan cuenta de una participación activa en la asignación de trabajos y supervisión directa; y, (iv) que no se identificó en los papeles de trabajo y en base al juicio profesional de los formulados de cargos hallazgos que permitan identificar evidencia de auditoría contradictoria.

Sin perjuicio de lo ya expuesto en esta Resolución sobre el particular, cabe señalar que en relación con las supuestas referencias que habría hecho esta Superintendencia y que darían cuenta que las sociedades que pertenecen al Grupo Cascada serían grandes compañías operacionales, los formulados de cargos no identifican las afirmaciones que habría efectuado este Servicio en tal sentido, siendo así no puede ser considerado dicho argumento y por lo demás ello no afecta el análisis realizado a la labor de los formulados de cargos expuesto en esta Resolución. Con respecto al conocimiento y comprensión de la entidad y su entorno, baste con reiterar el análisis efectuado en relación a la información a disposición de la auditora que no fue tomada en consideración al momento de evaluar las operaciones con el título SQM-A, lo que da cuenta del desconocimiento de las sociedades del Grupo Cascada por parte del equipo de auditoría y de su encargado, Sr. Gatica, como asimismo las conclusiones que permiten establecer deficiencias en la asignación de trabajos y supervisión directa. Referente a que no había evidencia de auditoría contradictoria, cabe señalar que la operación con el título SQM-A en diciembre de 2010 y enero de 2011 tuvo un tratamiento contable diverso al de marzo de 2011, en que los formulados de cargos no han explicado dicha diferencia, lo que tampoco se encuentra fundamentado en los papeles de trabajo. Como se ha visto, de acuerdo a PWC y el Sr. Gatica toda operación realizada en bolsa podría ser considerada como de mercado abierto y por ende no daría paso a operaciones entre partes relacionadas; en tal sentido, en diciembre de 2010 Pampa Calichera y Oro Blanco operaron en bolsa, registrando esa transacción como operación entre partes relacionadas, e incluso la auditora a cargo de la revisión de esos estados financieros imposibilitó el registro de esas utilidades, a pesar que la administración del Grupo Cascada tenía una opinión divergente en cuanto a ello. Teniendo esta evidencia en sus papeles de trabajo, PWC, a instancia del Sr. Gatica, no efectuó prueba alguna para determinar si la operación de marzo de 2011 podría correr similar suerte. Lo anterior sin perjuicio que su literatura técnica también le exigía efectuar pruebas en tal sentido.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Referente a los párrafos 70, 71, 74, 75 y 76 de la Sección AU 318, párrafos 1 y 13 de la Sección AU 326 y los párrafos 4, 14 y 16 de la Sección AU 339, los formulados de cargos afirman reiteradamente que no se identificaron en los papeles de trabajo, y en base al juicio profesional de los formulados de cargos, hallazgos que permitieran identificar evidencia de auditoría contradictoria. Asimismo se señala que existiría una diferencia de interpretación técnica entre la Superintendencia y los formulados de cargos. Con respecto a lo anterior, se reproduce en esta parte el análisis efectuado previamente en relación a dichas materias.

Con respecto al párrafo 11 de la Sección AU 344, los formulados de cargos señalan principalmente que: (i) la ejecución de los procedimientos establecidos en la Sección AU 344 les permitió concluir que no se identificaron nuevas transacciones con partes relacionadas; (ii) en el mismo oficio de la Superintendencia se reconoce la existencia de un tercero, el cual está sancionado por un acto ilegal; (iii) la posibilidad de identificar todas las transacciones entre partes relacionadas, en la situación bajo cuestionamiento, es mucho menor ante la presencia de un acto ilegal, de acuerdo a lo establecido en la Sección AU 317; y, (iv) se está en presencia de una discrepancia de opiniones técnicas.

No obstante lo ya expresado al respecto en la presente Resolución, baste con resaltar que la auditora, a instancia del Sr. Gatica, no efectuó las pruebas mínimas y esenciales que le requería su literatura técnica para conocer la esencia de la operación y con ello determinar si correspondía a una operación entre partes relacionadas o determinar otro tratamiento contable, lo cual además surge de la diferencia en el registro de las operaciones efectuadas en diciembre de 2010 y enero de 2011, que contradice el actuar de los formulados de cargos. Finalmente, y en cuanto a los actos ilegales, también se tiene aquí por reproducido el análisis que da cuenta que la evaluación del actuar de los formulados de cargos se limitó a su labor como auditores externos de las sociedades del Grupo Cascada, lo que resulta independiente a las demás actividades de fiscalización que pudo haber efectuado esta Superintendencia.

En referencia al incumplimiento de los párrafos 1 y 5 de la Sección AU 411, los formulados de cargos indican principalmente que: (i) el numeral antes señalado exige al auditor considerar la esencia de las transacciones, lo que fue abordado por el auditor; (ii) para llegar a la conclusión a la que arriba la Superintendencia se hubiera necesitado tener a disposición la misma información que tuvo ésta en las diferentes investigaciones que realizó en el denominado caso Cascada; y (iii) que ha quedado suficientemente acreditado que las políticas contables fueron adecuadas y se cumplieron las IFRS, lo que sustenta la opinión de PWC que los Estados Financieros “presentan razonablemente” la situación financiera.

A este respecto, baste con señalar que la actuación de los formulados se ha analizado en base a su labor como auditores, acreditándose que se

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

dejaron de efectuar pruebas que resultaban ser básicas y esenciales, que no tiene relación alguna con la configuración a alguna infracción anexa a los hechos. Lo anterior además evitaba que se pudiera emitir cualquier pronunciamiento si los Estados Financieros representaban razonablemente la situación financiera de las sociedades del Grupo Cascada, no obstante, el Sr. Gatica, en representación de PWC, emitió una opinión en dicho sentido.

En cuanto al párrafo 22 de la Sección AU 722, los formulados de cargos no presentan alegaciones específicas.

Lo hasta acá sostenido permite además concluir que, contrario a lo sostenido por la defensa de PWC y del Sr. Gatica, la configuración de infracciones que fue determinada por esta Superintendencia en otros procedimientos administrativos que tienen relación con algunos de los hechos detallados en esta Resolución, en nada se opone a que PWC y el Sr. Gatica debieron ejercer con la diligencia que le es exigible su labor como auditor externo en el análisis de las transacciones efectuadas con el título SQM-A por el Grupo Cascada, dado que siendo así, a lo menos debieron cuestionar si a dichas operaciones correspondía tratarlas como operaciones entre partes relacionadas y revelarlas en dicha condición.

En ese mismo sentido, y tal como se señaló en la Oficio de Formulación, de haber efectuado su labor como auditor con la diligencia que le es exigible, PWC, a instancia del Sr. Gatica, debió haber observado la esencia de la operación con el título SQM-A efectuadas en marzo y octubre de 2011 por las sociedades del Grupo Cascada, en que no hubo intención de transferir la propiedad de las 5.000.000 de acciones SQM-A que salieron de Pampa Calichera en marzo de 2011, para pasar a Oro Blanco en el mismo día y posteriormente llegar a Potasios en octubre de 2011, lo que además fue posibilitado por diversas operaciones de préstamos entre partes relacionadas, operaciones efectuadas en el mercado bursátil, la que incluso consideró la compensación de cuentas entre Oro Blanco y Potasios, como así también, la materialidad de los resultados que generaron dichas operaciones en las sociedades auditadas. Así, y tal como sucedió en diciembre de 2010 por la intervención de la auditora E&Y, y tal como también lo avaló PWC en las operaciones efectuadas en enero de 2011 por Pampa Calichera y Oro Blanco, no correspondía el registro de utilidades por la realización de estas operaciones, no obstante, por la deficiente labor de PWC, a instancia del Sr. Gatica, quienes no observaron la esencia económica de la operación, a pesar de tener elementos que le permitían entender que la forma no se condecía con el fondo de la operación, las sociedades del Grupo Cascada efectuaron el registro de resultados de estas operaciones y PWC, a través del Sr. Gatica validó dicho tratamiento.

Debido a todo ello se constata que PWC y el socio a cargo del trabajo de revisión intermedia e informe final para la auditoría de las compañías que integraban el Grupo Cascada, faltaron a las NAGAS que se les imputan como infringidas en el Oficio de Cargos.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

16.- Que, en referencia al cargo relativo a la división de Pampa Calichera -en que se imputan infracciones a los párrafos 1, 5, 6, 10 y 11 de la Sección AU 230; 28 y 31 de la Sección AU 311; 1 y 13 de la Sección AU 326; y 1 de la Sección AU 411 de las NAGAS-, es posible expresar lo siguiente:

En cuanto a la parte que se reprocha la falta de evidencia que los auditores hayan advertido el hecho que en la Junta Extraordinaria de Accionistas de Pampa Calichera de fecha 17 de agosto de 2011, se acordó asignar resultados acumulados ascendentes a MU\$275.815, en circunstancias que la sociedad mantenía un monto de US\$98.773 en la cuenta de Resultados Acumulados al 31 de diciembre de 2010, hay que tener presente que, como señalan tanto el Sr. Gatica como PWC, la base utilizada para la división de Pampa Calichera fueron los Resultados Acumulados al 31 de marzo de 2011 y no los Resultados Acumulados al 31 de diciembre de 2010, los que sin el reverso de las utilidades requerido por esta Superintendencia ascendía a MU \$372.630, por lo que no corresponde efectuar reproche alguno a PWC y al Sr. Gatica en cuanto a esta materia.

Con respecto a que no se dejó constancia que en los EEFF de Pampa Calichera al 31 de diciembre de 2011, esa sociedad sólo registró la disminución patrimonial en las cuentas del Balance, no así en el Estado de Resultado, incluyendo éste la totalidad del resultado del ejercicio y, por ende, no reflejando la rebaja de la utilidad del ejercicio correspondiente al traspaso efectuado a Potasios, tanto PWC como el Sr. Gatica advierten que este Servicio omitió involuntariamente consultar la literatura técnica internacional, de amplia aceptación, que avala el método utilizado por Pampa Calichera para formalizar su división.

En ese orden de cosas, los formulados de cargos advierten que uno de los métodos que comúnmente se utiliza para registrar la división de una sociedad es el método de los valores predecesores, siendo una de las alternativas a este método, incluir los resultados de la nueva entidad desde la fecha de división, siendo así se observará que: (i) la nueva sociedad tendrá resultados sólo desde la fecha de la división en adelante, mientras que (ii) la predecesora mantendrá como propios la totalidad de los resultados devengados antes de la división. De esta manera, la nueva sociedad no tendrá estados financieros comparativos, ni se afectará los comparativos de la continuadora. Tanto PWC y el Sr. Gatica señalan que este método fue el escogido por Pampa Calichera.

Con respecto al alegato presentado por los formulados de cargos, no deja de llamar la atención de esta Superintendencia que PWC y el Sr. Gatica señalen que este Servicio ha omitido consultar la literatura técnica dando una explicación que no se refiere al cargo formulado. Como exponen la auditora y el Sr. Gatica, el método de los valores predecesores determina que la nueva sociedad tendrá resultados sólo desde la fecha de la división en adelante; en el caso de marras, Pampa Calichera llevó a resultado acumulado el resultado del ejercicio obtenido al 31 de marzo de 2011-el que posteriormente pidió reversar esta Superintendencia-, el que alcanzaba un total de MUS275.815, para luego asignar en su división estos

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

mismos MU\$275.815 a Potasios como resultados acumulados, así luego de la división Pampa Calichera quedó con un resultado del ejercicio igual a MUS\$96.815. No obstante lo anterior, los EEFF originalmente emitidos por Pampa Calichera, sobre los cuales el auditor no emitió ninguna salvedad, informaban que el resultado del ejercicio ascendía a MUS\$ 372.630, los que seguían considerando los U\$M 275.815 que habían sido llevado a resultados acumulados por Pampa Calichera, los que además habían sido asignados a Potasios en la división, siendo éste el reproche en la formulación de cargos, el que no tiene relación alguna con que el método de los valores predecesores disponga que la predecesora mantendrá como propios la totalidad de los resultados devengados antes de la división.

Por lo expuesto, resultan improcedentes las alegaciones de los formulados que apuntan a un supuesto error, basado en una omisión a la literatura técnica, por parte de este Organismo, lo que no resulta efectivo, evitando así hacerse cargo de la falta de análisis y evaluación de los auditores respecto de la situación descrita, la que precisamente debido a la falta de trabajo por parte de los auditores, no fue detectada ni cuestionada por ellos en los términos señalados, los cuales, como se ha dicho y conforme sus papeles de trabajo, se limitaron a reprocesos aritméticos y referencias hacia el papel de trabajo de lectura de actas.

Queda, con ello, establecida la infracción de las NAGAS imputadas, correspondiendo ponderar, en el monto de la multa que se impone por esta Resolución, la rebaja del cargo por la falta de reproche respecto a la base utilizada para la división de Pampa Calichera.

17.- Que, en cuanto al cargo relativo a la falta de revisión por parte de los auditores de los Estados de Flujo Efectivo de Pampa Calichera, Oro Blanco, Norte Grande y Potasios -en que se imputó infracción a los párrafos 1, 5, 6, 10 y 11 de la Sección AU 230; 1 de la Sección AU 326; 28 y 31 de la Sección AU 311; y 1 de la Sección AU 411 de las NAGAS- lo cual trasuntó en que no se incorporaran las transacciones de obtención y pago de préstamos entre relacionadas ni las transacciones de venta y posterior compra de 2.500.000 de acciones SQM-A efectuadas en enero de 2011, las que fueron compensadas -presentadas en términos netos-, cabe expresar lo siguiente. Si bien la defensa se basa en explicitar el contenido de la NIC 7 y los procedimientos que se debieran seguir en una revisión típica de Estado de Flujo Efectivo, señalando que los cargos serían una mera discrepancia técnica en la forma en que dicho Estado se elaboró, es menester aclarar que las imputaciones de marras se refieren a la labor que debió efectuarse por parte de los auditores, lo que debe estar registrado en los respectivos papeles de trabajo, respecto del Estado de Flujo Efectivo de las compañías.

En tal sentido, los formulados de cargos manifiestan que la NIC 7 en sus párrafos 21 y 22 permiten el registro neto de ciertas operaciones – *“...pudiendo informar sobre flujos de efectivo en términos neto aquellos cobros y pagos procedentes de partidas en las que la rotación es elevada, los importes grandes y el vencimiento próximo...”*-, haciendo ver PWC y el Sr. Gatica que la NIC 7 establece como ejemplos de este registro compensado “la compra y venta de inversiones” y los “préstamos de corto plazo (por ejemplo aquellos con vencimientos de tres meses o menos)”.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Pues bien, a pesar que tanto el Sr. Gatica como PWC puntualizan que la NIC 7 establece ciertas condiciones para presentar de manera neta ciertas operaciones en el Estado de Flujo Efectivo, en ninguno de los papeles de trabajo de la auditora hay prueba alguna que permita entender que los formulados de cargos identificaron, en primer término, la presentación neta de dichas operaciones y, en segundo término, si esas operaciones cumplían las condiciones para su presentación neta. Es más, los formulados de cargos ni siquiera efectúan dicho análisis en sus descargos, no indicando por qué procede la presentación neta de esas cuentas, limitándose a referirse de manera genérica a la NIC 7.

En similar sentido, los argumentos de la defensa que pretenden sostener que la revisión de los Estados de Flujo Efectivo estaría contenida en la Sección “Estados Financieros y Consolidación” – área 2900 – Estados Financieros, papeles de trabajo “Comparar el balance de saldos con el mayor general y probar los estados financieros y respaldo de la información expuesta” y específicamente en el procedimiento “Probar los estados financieros y el respaldo de la información expuesta”, en donde según los descargos se habría verificado a nivel de dicho estado financiero, la consistencia de las principales transacciones que generaron flujo de efectivo y efectivo equivalente revelados en él, con las principales transacciones de efectivo efectuadas por dicha compañía en el ejercicio 2011 y observadas en el marco de la revisión de los estados financieros básicos, tampoco son atendibles por lo siguiente. Toda vez que la revisión aludida en los descargos solo corresponde a un análisis global de las partidas, en que no existe evidencia de una evaluación exhaustiva de la consistencia y composición de las cifras en éste expuesto, lo cual es esencial en una revisión de auditoría de un estado financiero, no puede aceptarse tal argumento. Por el contrario, no existe ningún papel de trabajo de la auditora que haga referencia expresa al Estado de Flujo de Efectivo, lo cual es indudablemente indicativo de su falta de revisión.

Asimismo, resultan totalmente improcedentes las alegaciones que refieren que la presentación del Estado de Flujo es de responsabilidad de la compañía auditada y no de la auditora, desde que, conforme se ha expuesto, el cargo no imputa aquello, sino la ausencia de evidencia de tal revisión por los auditores. Dicha falta, de acuerdo a las normas y procedimientos que rigen la auditoría, conlleva a sostener que no se hizo la revisión, lo cual, por lo demás, resulta del hecho de la carencia de análisis y evaluación de la forma en que se presentaron los Estados de Flujo de las sociedades del Grupo Cascada, redundando en la no incorporación de operaciones de préstamos y transacciones entre las sociedades, de lo cual la auditora, de acuerdo a los papeles de trabajo, ni siquiera se percató.

En efecto, considerando la ausencia en los correspondientes papeles de trabajo de la labor que debieron realizar los auditores al respecto, se constituye evidencia clara de la falta de dicha revisión y evaluación, lo cual, como se dijo, trasuntó en la ausencia de análisis del hecho que no se incorporaran las transacciones de obtención y pago de préstamos entre relacionadas que fueron compensadas, ni las transacciones de venta y posterior compra de 2.500.000 de acciones SQM-A efectuadas en enero de 2011, no advirtiéndose ningún argumento de la defensa capaz de desvirtuar tal reproche.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

18.- Que, considerando los hechos expuestos en función de los deberes y obligaciones a que se ven afectas las empresas de auditoría externa y sus socios, resulta clara la falta de diligencia de PWC y del socio a cargo del equipo que revisó y auditó a las sociedades del Grupo Cascada, Sr. Javier Gatica Menke, en la realización de los diversos procesos, pruebas de auditoría y evaluación crítica de la evidencia obtenida, en la labor efectuada en las revisiones limitadas y en los informes de auditoría externa de los estados financieros y sus notas explicativas al 30 de junio de Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande, y al 31 de diciembre de 2011 de Potasios, Pampa Calichera, Oro Blanco y Norte Grande, exhibiendo, en tal sentido, ausencia del requerido escepticismo profesional que exige dicha función.

19.- Que, lo precedentemente expuesto derivó en que PWC y su socio Sr. Javier Gatica hayan infringido: i) las diversas NAGAS imputadas en los cargos, en relación a los deberes de cuidado establecidos en los numerales 1) y 3) del artículo 55 y 1) y 2) del artículo 56 del Reglamento de Sociedades Anónimas vigente a la época de los hechos en la revisión de los estados financieros consolidados de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. y Norte Grande S.A. a junio de 2011 y ii) la NAGAS imputadas en los cargos en relación los artículos 239, 246 y 248 de la Ley N° 18.045 en la emisión de los informes de auditoría a diciembre de 2011 de las citadas sociedades y de Potasios de Chile S.A.

20.- Que, en cuanto a la infracción al Reglamento Interno de la auditora imputada en los cargos, nada se ha dicho ni acreditado en este procedimiento en relación a gestiones específicas que, en este caso, se habrían efectuado en orden a dar fiel y cabal cumplimiento a dicho Reglamento para la emisión de su opinión sobre los estados financieros de las sociedades del Grupo Cascada correspondientes al 31 de diciembre de 2011, siendo a partir de ello plausible estimar que las vulneraciones antes citadas a diversas NAGAS se han producido por no haber PWC procurado que tal labor haya sido realizada al tenor de sus disposiciones, en la parte que fija las normas de procedimiento, control y análisis de auditoría conforme lo establece el numeral (i) del artículo 240 de la Ley N° 18.045.

21.- Que, para la dictación de esta Resolución y la ponderación de las sanciones a aplicar se han considerado todos los elementos adjuntados al proceso -los que dan cuenta de la entidad de las infracciones cometidas-, así como lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del D.L. N° 3.538. Cabe señalar que el artículo 28 del D.L. N° 3.538 dispone que el monto de las multas que aplique esta Superintendencia se determinará apreciando fundamentalmente la gravedad y consecuencias de los hechos, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses; y el artículo 29 en su inciso segundo establece que hay reiteración cuando se cometa dos o más infracciones entre las cuales no medie un período superior a doce meses.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

22.- Que, por lo anterior, cabe hacer presente que por las Resoluciones Exentas N°s 063 de fecha 9 de marzo de 2012 y 061 de 19 de febrero de 2014, esta Superintendencia sancionó con multa a la auditora, por hechos que son coetáneos a aquellos objeto del proceso de marras.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a PricewaterhouseCoopers Auditores, Consultores y Compañía Limitada, la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a UF 2.000, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por: (i) infracción a lo dispuesto en los párrafos de las Secciones de las NAGAS objeto de cargos, en relación a los numerales 1) y 3) del artículo 55 y 1) y 2) del artículo 56 del D.S. N°587 de 1982 Reglamento de Sociedades Anónimas vigente a la época de los hechos, en la revisión limitada de los estados financieros de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. y Norte Grande S.A. a junio de 2011; (ii) infracción a lo dispuesto en los párrafos de las Secciones de las NAGAS objeto de cargos en relación a los artículos 239, 246 y 248 de la Ley N° 18.045, en la emisión de la opinión de auditoría sobre los estados financieros de las sociedades Potasios de Chile S.A., Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. y Norte Grande S.A. referidas al 31 de diciembre de 2011; y (iii) infracción a lo dispuesto en el literal (i) del inciso tercero del artículo 240 de la Ley N° 18.045.

2.- Aplíquese al Sr. Javier Gatica Menke, la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a UF 1.500, pagaderas en su equivalente en pesos a la fecha efectiva de su pago, por: (i) infracción a lo dispuesto en los párrafos de las Secciones de las NAGAS objeto de cargos, en relación a los numerales 1) y 3) del artículo 55 y 1) y 2) del artículo 56 del D.S. N°587 de 1982 Reglamento de Sociedades Anónimas vigente a la época de los hechos, en la revisión limitada de los estados financieros de Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. y Norte Grande S.A. a junio de 2011; y (ii) infracción a lo dispuesto en los párrafos de las Secciones de las NAGAS objeto de cargos en relación a los artículos 239, 246 y 248 de la Ley N° 18.045 en la emisión de la opinión de auditoría sobre los estados financieros de las sociedades Potasios de Chile S.A., Sociedad de Inversiones Pampa Calichera S.A., Sociedad de Inversiones Oro Blanco S.A. y Norte Grande S.A. referidas al 31 de diciembre de 2011.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538.

Anótese, notifíquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE



Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 2617 4000
Fax: (56-2) 2617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl